

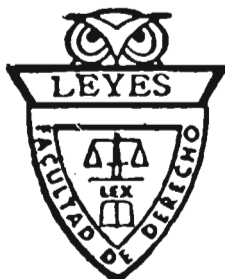


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

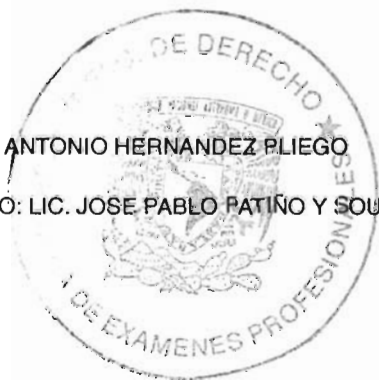
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO JURÍDICO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 160  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALMA DELIA ARRIOLA BELTRÁN



ASESOR: LIC. JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO: LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA



MEXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/194/SP/10/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna **ARRIOLA BELTRÁN ALMA DELIA** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO**, la tesis profesional titulada **"ESTUDIO JURÍDICO DOGMATICO DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. **JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ESTUDIO JURÍDICO DOGMATICO DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **ARRIOLA BELTRÁN ALMA DELIA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

AT E N T A M I E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 4 de Octubre de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

*A mi asesor:*

*Por ser el maestro que medio la luz  
de la experiencia, disipo mis dudas  
y me ayudo a subir un peldaño mas  
que conforma el conocimiento.*

*A mi esposo:*

*Por compartir mis sueños, por impulsar  
mi crecimiento profesional, por estar a mi lado  
cuando los obstáculos me agobian y en enseñarme  
que la vida es bella si aprendemos a sonreír.*

*A la UNAM y a la Facultad de Derecho:*

*Por darme la oportunidad y la dicha  
de ser una profesionista y hacer mi sueño  
realidad.*

*A mis padres:*

*Por dame la vida, por creer en mis sueños,  
por confiar en mi y por su apoyo incondicional  
en mis proyectos.*

*A mis hermanos:*

*Por constituir la energía que me impulso  
para salir adelante, aún en contra de la  
adversidad y por enseñarme que la vida  
tiene diferentes facetas.*

*A mis amigos:*

*Por compartir en la aulas sus experiencias,  
las cuales me serán de gran utilidad en la  
vida profesional, por aconsejarme en situaciones  
difíciles y por enseñarme que la amistad es uno  
de los tesoros mas grandes de la vida.*

*A mis maestros:*

*De quienes aprendí que en el conocimiento  
no hay barreras y que el estudio es el sustento  
de nuestra dignidad humana.*

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO

1.ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ARMAS.....	1
1.1. EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS.....	1
1.2. EN LAS SOCIEDADES MODERNAS.....	3
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REGULACIÓN DE LAS ARMAS.....	5
2.1. CÓDIGO DE 1871.....	7
2.2. CÓDIGO DE 1929.....	10
2.3. CÓDIGO DE 1931.....	14
3.DEFINICIÓN DE ARMA.....	15
4.CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS.....	16
4.1 PERMITIDAS.....	16
4.2 PROHIBIDAS.....	18
4.3 RESERVADAS.....	22

## CAPÍTULO SEGUNDO

1.CONCEPTOS GENERALES DE ACUERDO A LA TEORÍA DEL DELITO.....	25
1.1 ACCIÓN U OMISIÓN.....	33
1.1.1 MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD...	36

1.1.2	<b>UN RESULTADO.....</b>	<b>37</b>
	A) Clasificación de los delitos en orden al resultado.....	37
1.1.3	<b>UN NEXO CAUSAL.....</b>	<b>41</b>
	A)Teorías del nexo causal en la acción	41
	B)Teorías del nexo causal en la omisión...	44
1.2	<b>AUSENCIA DEL ACTO O ACCIÓN.....</b>	<b>45</b>
1.2.1	<b>FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE.....</b>	<b>46</b>
1.2.2	<b>INVOLUNTABILIDAD.....</b>	<b>47</b>
1.3	<b>TIPICIDAD.....</b>	<b>49</b>
1.4	<b>ATIPICIDAD.....</b>	<b>53</b>
	A) Ausencia de algún elemento objetivo.....	54
	B) Ausencia de algún elemento subjetivo...	54
1.5	<b>ANTI JURIDICIDAD.....</b>	<b>54</b>
1.6	<b>CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD.....</b>	<b>58</b>
1.6.1	<b>Clasificación de las causas de justificación según la doctrina .....</b>	<b>61</b>
	A)Legítima defensa.....	62
	B)La ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley.....	64
	C) Estado de necesidad.....	66
1.7	<b>CULPABILIDAD.....</b>	<b>69</b>
1.7.1	<b>IMPUTABILIDAD.....</b>	<b>69</b>
1.7.2	<b>CONCIENCIA DE LA ANTI JURIDICIDAD..</b>	<b>72</b>
1.7.3	<b>EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.....</b>	<b>74</b>
1.8	<b>INCULPABILIDAD.....</b>	<b>75</b>
1.8.1	<b>INIMPUTABILIDAD.....</b>	<b>76</b>
1.8.2	<b>ERROR DE PROHIBICIÓN.....</b>	<b>77</b>
1.8.3	<b>INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.</b>	<b>79</b>
1.9	<b>PUNIBILIDAD.....</b>	<b>81</b>

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **1.ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA** (HIPÓTESIS: A QUIEN PORTE SIN UN FIN LICITO, INSTRUMENTOS QUE SOLO PUEDAN SER

UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS).

<b>1.1</b>	<b>LA CONDUCTA O ACCIÓN.....</b>	<b>88</b>
<b>1.2</b>	<b>LA AUSENCIA DE CONDUCTA.....</b>	<b>88</b>
<b>1.3</b>	<b>LA TIPICIDAD.....</b>	<b>89</b>
<b>1.3.1</b>	<b>ASPECTOS OBJETIVOS.....</b>	<b>90</b>
<b>A)</b>	<b>Elementos descriptivos.....</b>	<b>90</b>
<b>a)</b>	<b>Conducta.....</b>	<b>90</b>
<b>b)</b>	<b>El bien jurídico tutelado.....</b>	<b>90</b>
<b>c)</b>	<b>Forma de intervención del</b>	
<b>sujeto activo.....</b>		<b>91</b>
<b>d)</b>	<b>sujeto activo.....</b>	<b>91</b>
<b>e)</b>	<b>sujeto pasivo.....</b>	<b>91</b>
<b>f)</b>	<b>Resultado.....</b>	<b>91</b>
<b>g)</b>	<b>Atribuibilidad de la acción al</b>	
<b>resultado.....</b>		<b>92</b>
<b>h)</b>	<b>Objeto material.....</b>	<b>92</b>
<b>i)</b>	<b>Medios utilizados .....</b>	<b>93</b>
<b>j)</b>	<b>Circunstancias de lugar, tiempo,</b>	
<b>modo y ocasión.....</b>		<b>93</b>
<b>B)</b>	<b>Elementos normativos.....</b>	<b>95</b>
<b>1.3.2</b>	<b>ASPECTOS SUBJETIVOS.....</b>	<b>96</b>
<b>1.4</b>	<b>LA ATIPICIDAD.....</b>	<b>97</b>
<b>A)</b>	<b>Ausencia de algún elemento objetivo</b>	<b>97</b>
<b>B)</b>	<b>Ausencia de algún elemento subjetivo</b>	<b>98</b>
<b>1.5</b>	<b>ANTI JURIDICIDAD.....</b>	<b>100</b>
<b>1.6</b>	<b>CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD.....</b>	<b>100</b>
<b>A)</b>	<b>Legítima defensa.....</b>	<b>100</b>
<b>B)</b>	<b>La ejecución de actos ordenados o</b>	
<b>permitidos por la ley.....</b>		<b>101</b>
<b>C)</b>	<b>Obrar en cumplimiento de un deber...</b>	<b>101</b>
<b>D)</b>	<b>Ejercicio legítimo de un oficio o cargo</b>	<b>101</b>
<b>E)</b>	<b>El estado de necesidad.....</b>	<b>102</b>
<b>1.7</b>	<b>CULPABILIDAD.....</b>	<b>102</b>
<b>1.7.1</b>	<b>IMPUTABILIDAD.....</b>	<b>102</b>
<b>1.7.2</b>	<b>CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD.....</b>	<b>103</b>
<b>1.7.3</b>	<b>EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA..</b>	<b>103</b>
<b>1.8</b>	<b>INCULPABILIDAD.....</b>	<b>104</b>
<b>1.8.1</b>	<b>INIMPUTABILIDAD.....</b>	<b>104</b>



1.8.2	ERROR DE PROHIBICIÓN.....	104
1.8.3	INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA	105
1.9	PUNIBILIDAD.....	106

## **CAPÍTULO CUARTO**

<b>1.</b>	<b>CONCEPTOS GENERALES DE ACUERDO A LA HIPÓTESIS EN ESTUDIO DEL ARTICULO 160 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....</b>	<b>119</b>
1.1	PORTACIÓN.....	120
1.2	SIN UN FIN LÍCITO.....	121
1.3	INSTRUMENTOS QUE SOLO PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR.....	121
1.4	DECOMISO.....	123
<b>2.</b>	<b>EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIOLATORIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (HIPÓTESIS: A QUIEN PORTE SIN UN FIN LICITO, INSTRUMENTOS QUE SOLO PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE <b>NO TENGAN</b> APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS).....</b>	<b>124</b>
2.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	124
2.2	FASES DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA.....	125
2.2.1	CLASES DE INTERPRETACIÓN.....	128
	A) Según los sujetos.....	128
	B) Según los medios.....	129
2.3	PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN VIOLADOS.....	130
2.3.1	ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL.....	131
2.3.2	ARTÍCULO 14 PÁRRAFO TERCERO CONSTITUCIONAL.....	132
2.3.3	ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL.....	135

<b>3. JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO.....</b>	<b>136</b>
<b>3.1 TESIS AISLADAS.....</b>	<b>137</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>140</b>
<b>PROPUESTA DE TESIS.....</b>	<b>145</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>148</b>
<b>DICCIONARIOS.....</b>	<b>150</b>
<b>CÓDIGOS Y LEYES.....</b>	<b>150</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>150</b>

# INTRODUCCIÓN

El capítulo primero tiene como finalidad abordar los antecedentes históricos del uso de las armas tanto en las sociedades primitivas como en las modernas, convivir en sociedad, se vio en la necesidad de regular conductas que son consideradas prohibidas por causar un daño o por poner en peligro la convivencia humana, conductas que a la vez son un derecho adherido a la naturaleza humana, como la libertad de pensar, actuar, e incluso de defenderse; es así, que por la necesidad de convivencia social surgen los tipos penales, que no son otra cosa que conductas no acordes a un orden legal, de esta suerte, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad primordial analizar el tipo penal establecido en el artículo 160 del Código Penal Federal referente a las armas prohibidas en su hipótesis "*a quien porte sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas*", haciendo notar el curso que han trazado los Códigos Penales en la historia, con relación al delito referido; conjetura que seleccionamos en virtud de que a simple vista destaca su inutilidad y aplicabilidad en el ámbito federal, matizándose lo oscuro y lo contradictorio de su redacción, esto último, en virtud de que hay instrumentos que tanto tienen aplicación en actividades laborales o recreativas, como utilidad para agredir; por otra parte, en esta tesis se abordan conceptos que se encuentran en la descripción típica como instrumento, arma, posesión; abarca conceptos generales de la teoría del delito

aplicables al tipo en análisis, a referir, la tipicidad, atipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, sin dejar de lado los elementos que los constituyen, para así poder aseverar o negar la existencia de un concepto de arma prohibida, o bien si se halla una lista de las armas o instrumentos a los que hace referencia el precepto 160 del Código Penal Federal; o pronunciarnos respecto a la ilicitud e inconstitucionalidad del numeral referido; otro objeto que se persigue es vislumbrar la procedencia de alguna excluyente de responsabilidad o inculpabilidad y la menara de realizar el estudio dogmático del tipo que nos ocupa en un caso concreto, situaciones que se irán develando a lo largo de esta exposición, en donde al final confirmaremos o rechazaremos nuestras hipótesis centrales; cabe resaltar que otro propósito de ésta exploración es que sirva de apoyo didáctico, teórico y práctico a las generaciones presentes y futuras al transitar y ejercer la carrera de licenciado en Derecho.

# CAPÍTULO PRIMERO

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ARMAS.

El desarrollo del presente tema, tiene como finalidad retomar los distintos periodos que anteceden a la época moderna, a fin de referir aisladamente, la evolución del hombre con el descubrimiento de los diferentes utensilios que le sirvieron de base para sobrevivir a los cambios glaciales a que ha estado sujeto nuestro planeta. De tal manera, que nuestro objeto de estudio solo busca dar una panorámica general, de cuáles fueron los instrumentos, que le sirvieron al hombre de la Edad de Piedra como armas.

### 1.1. EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS

En la actualidad, los científicos no se han puesto de acuerdo en la clasificación de las diversas razas, que se cree, hace millones de años, formaron parte de la evolución humana, sin embargo vale la pena resaltar que existen importantes vestigios de que la mayoría de ellos, hicieron uso de una amplia gama de instrumentos, utilizados como **armas** de cacería o de defensa; así tenemos que el hombre del *Paleolítico* cuando todavía no descubría la agricultura, "... se dedicaba a la caza, la pesca, la recolección de frutos silvestres, nueces y bayas para subsistir ...",<sup>1</sup> lo cual trajo como resultado el desarrollo desde un simple núcleo de piedra, hasta una hacha del mismo material con doble filo, sin dejar de mencionar que con la aparición del hombre de *Neanderthal* se

---

<sup>1</sup> *Historia Universal y de la Civilización*, Tomo I. Sexta Edición, Editorial Hispano Europea. Barcelona. Pág. 31.

crearon los arpones de madera terminados en punta, además con el surgimiento del *Homo Sapiens* (en toda Europa, Oriente, África y Australia), se produjo una gran variedad de herramientas cortantes, estrechas y de lados simétricos, instrumentos que servían para pulir la piedra, cinceles para trabajar el hueso, el asta, el marfil la madera, el perfeccionamiento de arpones por el uso de la palanca, el arco, el taladro rotatorio y para el año 3500 antes de J.C. con la revolución metalúrgica no se hizo esperar la creación de cuchillos y hachas de cobre y bronce que trajo como resultado un paso más, en la evolución humana; de igual manera se cree, que es el periodo en el cual, el hombre descubre la agricultura, domestica algunos animales y forma algunos núcleos de individuos.

En fin, es muy apasionante nuestra historia, pero retomando nuestro tema, es importante hacer mención que ya en aquellas épocas el individuo tomó conciencia de cuan importante era el uso de las *armas*, es posible que haya visto en ellas la única manera de sobrevivir a tan arduos cambios de clima, así como de protegerse de grandes fieras e incluso de otros clanes.

## **1.2. EN LAS SOCIEDADES MODERNAS**

El uso del cobre mezclado con el bronce, dio nuevas pautas al hombre de la antigüedad para el perfeccionamiento de sus *armas* y más aún, con el descubrimiento del hierro, que en las últimas décadas ha mostrado importancia, ya que tanto en la *primera* como en la *segunda* guerra mundial, el uso de este mineral hizo posible un alto desarrollo en el poderío de las armas, pues en combinación con la pólvora descubierta por los chinos se elaboraron armas de gran trascendencia para la

humanidad. En principio, podríamos decir que los grandes avances en materia de armamento, da seguridad a las naciones, sin embargo, tal afirmación sólo es factible para aquellos que gozan de una economía sólida y no así para los que se encuentran en la categoría de países tercermundistas, la situación empeora, mas aún, cuando los diarios revelan el alto índice de mortalidad que se da en el mundo, como consecuencia de la miseria en la que viven, he ahí el descontento social por la desigualdad de la balanza, pues no aceptan que, cuando un país se gasta miles de millones de dólares para la creación de nuevas armas nucleares, otros millones de personas fenezcan por hambre.

Tal vez, podríamos decir que se trata de una ley natural, donde logran sobrevivir los más fuertes, sin embargo, no debemos olvidar que la historia nos muestra, que el declive de grandes civilizaciones como la antigua Grecia, Roma, Esparta, etc., se debió precisamente a las encarnizadas luchas de que fueron objeto por sus contrarios y por el uso desmesurado de las armas de guerra; tal vez, las generaciones presentes, deberíamos reflexionar un momento y analizar cuales han sido las ventajas y desventajas para la humanidad desde que el hombre pisó el satélite lunar, muchos dirán que es impresionante, el que una idea sea posible escucharse al mismo tiempo en todo el mundo, o que es grandioso trasladarse en cuestión de horas, minutos o segundos a grandes distancias y más importante aún, es el hecho, de que el promedio general de vida asegurado a los individuos es de ochenta y cinco años y no de treinta y cinco como lo fue hace apenas algunas décadas, pero ello no opinaran algunas regiones de África, la India e incluso de nuestro país, pues hay quienes jamás han viajado en vehículo mucho menos en avión y ni siquiera tienen acceso al teléfono o la televisión.

En consecuencia, la vida en las sociedades modernas, no es igual para todos los individuos, pues los males que aquejan a cada una, son de distinta índole; en México por ejemplo, uno de los problemas que mantiene preocupados a nuestros gobernantes, es la falta de empleo en relación con el crecimiento de su población, en Estados Unidos de América es la inmigración de que está siendo objeto por migrantes de todo el mundo, que acuden a ese país en busca de trabajo y mejores condiciones de vida, indudablemente que los dirigentes de nuestro país, tienen una ardua tarea con lo anterior; pero más aún, está el hecho de regular el uso de las armas entre sus habitantes con mayor precaución, pues ya en capítulos posteriores veremos, que actualmente hay mucha deficiencia en los parámetros contemplados por la legislación actual.

Asimismo, el hablar de las armas en las sociedades modernas, indudablemente nos remite a analizar la importancia del uso de las mismas para cualquier sociedad; por citar algunos ejemplos diremos que el hombre, para realizar estudios científicos de medicina en animales salvajes, ya sean terrestres o marítimos, en ocasiones tiene que hacer uso de instrumentos agresivos para cumplir su cometido; de igual manera el policía que persigue unos delincuentes no le basta el simple uso de un vehículo para alcanzarlos, sino el apoyo de una o varias armas para lograr su arresto; y en igualdad de condiciones, está el miembro de una familia, que en afán de proteger a su pariente de un robo, se apoya en una pistola o un cuchillo para ahuyentar al delincuente; por todo lo anterior, nuestro criterio oscila en establecer que las armas han jugado y juegan un rol muy importante en las sociedades primitivas y modernas, es por eso, que nosotros como iniciados en la materia debemos aportar todos los elementos que creamos convenientes para fincar bases más sólidas en su regulación, así como dar cimientos de investigación a generaciones venideras, tal y



como la han venido haciendo otras en el pasado, tema del cual nos ocuparemos en los siguientes apartados.

## **2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REGULACIÓN DE LAS ARMAS**

Dando un nuevo salto a través de la historia, nos percatamos, que una vez que la República Mexicana se independizó de los españoles en el año de 1821, se creó una lucha de poderes, estando por un lado los que sostenían que el gobierno mexicano se debía basar en una forma de Estado Federal y por otro lado, los que pretendían que el centralismo prevaleciera en el territorio nacional, motivo por el cual los legisladores en esa época fueron omisos para legislar en Derecho Penal, por lo tanto la legislación que estuvo vigente en esa época, fue la Legislación Europea, concretamente la 'Ley de Castilla' o la 'Ley del Toro', la cual únicamente se refería a la **portación de arma de fuego**, misma que trajo como consecuencia, que cualquier persona pudiera **portar con fines ilícitos**, otros instrumentos, que no necesariamente eran armas de fuego y si podían ser utilizados para agredir.

No fue sino hasta el proyecto de Constitución creado por los representantes de los distintos Estados que componían la República Mexicana, llamados a su vez por el 'Plan de Ayutla' el 1º de mayo de 1854, para la convocatoria expedida el 7 de Noviembre de 1855 para constituir la nación bajo la forma de República Democrática, Representativa y Popular, cuando se hizo mención a la portación de armas, Ley Suprema, que en su **artículo 6º** establecía:

*'Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa'.*

La disposición que antecede, daba la posibilidad a los individuos para que portaran armas siempre y cuando se tratara de fines lícitos, como el hecho de defenderse de una posible agresión, sin embargo no señalaba concretamente, a que tipos de armas se refería, es decir a las armas de fuego, o a las punzocortantes, por consiguiente tampoco definía qué debía entenderse por arma, dando pauta a que los legisladores tuvieran con un amplio criterio para determinar la reglamentación de tales instrumentos; no obstante lo anterior el 16 de septiembre de 1810 se proclamó la Constitución Política de la República Mexicana, de su indestructible base sobre la legítima independencia y consumada el 27 de septiembre de 1821, la cual contenía en su artículo 10 lo siguiente: *"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que la portaren."*<sup>2</sup> Del texto anterior, podemos acordar que no se estableció la ley secundaria que regulara las armas prohibidas; sino fue hasta el Código de 1871 o también llamado 'Martínez de Castro', cuando se estableció una definición de arma y en el que tal conducta se tipificó como delito, el cual a continuación será materia de discusión.

## **2.1. CÓDIGO PENAL DE 1871**

Como ya antes hicimos referencia, una vez que concluyó la guerra de independencia, en el año de 1821, la nueva nación tuvo que soportar el enfrentamiento entre dos bloques opositores; uno buscaba que el país

---

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe. *"Leyes Fundamentales de México 1808-1997"*. Vigésima. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 608.

adoptara como forma de gobierno el *Estado Federal*, mientras que el otro bloque pretendía que *El Centralismo*, prevaleciera en el territorio nacional.

Así, una vez que el Estado Mexicano se encontraba constituido bajo un régimen Federal, por primera vez se crea una legislación en materia penal, la cual tendría vigencia en materia de fuero común, en el lugar donde tuvieran su residencia los Poderes de la Unión y para toda la República en materia federal, para lo cual el gobierno mexicano, encomendó al jurista Antonio Martínez de Castro que organizara y presidiera la *Comisión Redactora* del primer código penal mexicano, el cual después de una serie de interrupciones logró que fuera aprobado y promulgado el día 7 de diciembre de 1871, y comenzó a tener vigencia hasta el primero de abril de 1872.

El código penal en estudio "..., tomó como ejemplo próximo el español de 1870, que como es sabido se inspiró a su vez en sus antecesores de 1850 y 1848. Por lo demás la comisión en punto a doctrina se guió por Ortolán para la parte general (libros I y II) y por Chauveau y Hélie para la especial (libro III). Responde así el Código Penal de 1871, a su época; clasicismo penal con acusados retoques de correccionalismo. Se trata de un Código bastante correcto redactado como su modelo el español. Los tipos delictivos alcanzan, a veces, irreprochable justeza."<sup>3</sup>

Este código, era muy amplio, contaba con 1152 artículos, razón por la cual sólo tuvo vigencia hasta 1929. Ahora bien, respecto al ilícito de portación de arma prohibida, ya se tipificaba en el artículo 160 y se

---

<sup>3</sup> Carranca y Trujillo, Raul. "*Derecho Penal Mexicano Parte General*". Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 126.

mencionaban de manera textual los instrumentos que se consideraban como armas:

*"Son armas prohibidas:*

**I.-** *Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas, o disimuladas en bastones u otros objetos.*

**II.-** *Los boxer, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y los demás similares.*

**III.-** *Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares.*

**IV.-** *Las que otras Leyes o el ejecutivo designen como tales."*

Es así, como clasificó los objetos que eran considerados como armas y que la Ley calificaba de ilícitas.

Por otra parte, el numeral 162 del mismo ordenamiento que nos ocupa, establecía las conductas que debían desplegarse para que se constituyera el delito en estudio, al precisar que:

*"Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:*

**I.-** *Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160,*

**II.-** *Al que porte una de las armas prohibidas en el artículo 160*

*III.- Al que, sin un fin lícito, o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas."*

Por la lectura del texto legal que nos ocupa, se puede apreciar que ya en aquel entonces, el primer código penal que estuvo vigente en el Distrito Federal, de una forma muy benéfica para la administración de justicia enumeró los objetos o instrumentos que se consideraban como armas y en consecuencia la pena y multa a que se hacía acreedor el individuo que transgrediera dicha disposición y por consiguiente se le otorga mayor precisión al juzgador para aplicar la ley.

Por otro lado, en un análisis del delito de portación de arma prohibida, regulado en el código penal que nos ocupa, se desprende que la sanción que en él se fijaba era más severa, que la que contempla nuestra legislación penal actual, pues la penalidad privativa de libertad mínima que se podía imponer a la persona que cometiera dicho injusto, era de seis meses, mientras que en la actualidad la pena menor que se le puede imponer a la persona que comete tal ilícito es de tres meses, siendo que además dicho injusto penal puede ser sancionado con pena alternativa, mientras que en la legislación a estudio, el mismo era castigado sólo con pena privativa de libertad.

En referencia a lo antes señalado, el código penal de 1871, fue una de las legislaciones que señalaba específicamente los objetos o instrumentos, que se consideraban como armas, generando que existiera precisión y exactitud al momento de aplicar la ley.

Sin embargo, siendo Presidente de la República Mexicana el General Plutarco Elías Calles, ordenó a la Secretaría de Gobernación que se realizara un nuevo código penal, el cual tendría vigencia en materia

de fuero común en el lugar donde tuvieran su residencia los Poderes de la Unión y para toda la República en materia federal; en el entendido, de que dicha legislación se tomaría como base para la creación de las diversas legislaciones de los Estados de la Nación, argumentando que el vigente, en ese momento era extenso y en algunas ocasiones era repetitivo en conceptos y en otras existía contradicción al aplicarlos, es así, como surge el código penal también llamado "Código de Almaráz", el cual será materia de discusión en el siguiente apartado.

## 2.2. CÓDIGO PENAL DE 1929

En el año de 1925 se nombró una comisión redactora de un nuevo código penal que tuviera vigencia en el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, en la cual participaron los destacados juristas José Almaráz y Luis Chico Goerne, por lo que en 1929 fue concluido y estaba conformado por 1233 artículos el cual entró en vigor el 15 de diciembre de 1929.

Pero para sorpresa de muchos, este Código Penal, *"...resultó impreciso y confuso, toda vez que padeció de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos, y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica."*<sup>4</sup>

El delito de portación de arma prohibida lo contemplaba el numeral 439, mismo que a la letra establecía lo siguiente:

*"Se entiende por arma:*

---

<sup>4</sup> Carrancá y Trujillo, Raul. *Op. Cit.* supra nota 2. Pág. 7.

*Todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque."*

Se observa un concepto muy ambiguo, pues en ningún momento definió lo que debía entenderse por arma, ya que sólo se limitó a decir que arma era todo instrumento que podía ser utilizado para atacar a una persona, pero en relación al numeral referido, estaba el artículo 440, que trató de subsanar la deficiencia anterior en tanto señalaba los tipos de objetos que podían ser consideradas como armas prohibidas, al enumerar lo siguiente:

*"Son armas prohibidas:*

*I.- Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;*

*II.- Los boxer, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y demás similares;*

*III.- Las pistolas y revólveres de calibre superior al (38), treinta y ocho;*

*IV.- Las bombas y aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos*

*y*

*V.- Las demás que el ejecutivo designe como tales."*

En una reflexión, sobre tal clasificación vemos que seguía siendo demasiado amplia, pues no hacía una descripción concisa de cada uno de los objetos mencionados, de tal suerte que dejaba un amplio arbitrio al juzgador para que determinara si se trataba o no de un arma, pues si bien tal dispositivo señalaba de manera casuística algunos objetos que debían ser considerados como armas, también lo es que dejaba abierta la posibilidad de que cualquier objeto útil para atacar, le fuera dada la

categoría de arma, de tal medida que el precepto que nos ocupa, seguía siendo deficiente en algunos aspectos. Y no está por demás mencionar, que esta legislación penal, en el artículo que antecede aludía a las pistolas y revólveres de calibre superior al treinta y ocho, como *armas prohibidas*, siendo que a últimas fechas, nuestro nuevo código penal para el Distrito Federal, no hace referencia alguna a las armas de fuego, como lo veremos en capítulos posteriores, en segundo lugar se advierte que el delito ***de portación de arma prohibida*** en aquellas décadas, incluía a las armas de fuego, situación que, en la actualidad no prevalece, pues la denominación que recibe el tipo penal por portar un arma de fuego es distinta a aquella.

Asimismo, el artículo 441 del mismo cuerpo de leyes, permitía el uso de cuchillos, puñales, trinchetes y cualquier arma blanca, cuya longitud no excediera los veinte centímetros, siempre y cuando se obtuviera la autorización de la autoridad correspondiente. La sanción que se aplicaba por importar o fabricar cualquiera de los instrumentos antes citados, consistía en multa de 30 a 60 días de utilidad (que actualmente nuestra legislación penal, un día de utilidad lo equipara a un día multa) y un arresto hasta por seis meses, mientras que la persona que *portara* algunos de los instrumentos establecidos en el artículo 440 de la propia ley, se le podía imponer un arresto por más de seis meses y una multa que oscilaba entre los diez y veinte días, de tal suerte que la baja penalidad, en muchas ocasiones provocó la deficiencia de la norma.

El artículo 447 del Código Penal que nos ocupa, prohibía el acopio de armas, pero en ningún momento se estableció que se debía entender como tal, aplicaba a juicio del juez arresto o multa de diez a veinte días de utilidad.



El delito de portación de arma prohibida, solo estuvo vigente dos años, que fue el mismo tiempo que duró en aplicación este código, tal y como lo afirma el Doctor Fernando Castellanos Tena cuando menciona que:

*"Se ha censurado a este Cuerpo de Leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la escuela clásica. Pueden señalarse sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y de la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues solo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931."*<sup>5</sup>

Lo que dio origen al nuevo Código Penal de 1931, del cual nos ocuparemos en el desarrollo del siguiente tema.

## **2.3. CÓDIGO PENAL DE 1931**

Esta legislación, en su momento tuvo el reconocimiento del propio Almaraz, quien argumentó que el Código Penal de 1929, sólo fue un código de transición, que había tenido los errores propios de un país post-revolucionario y definitivamente, estaba condenado a importantes enmiendas.

---

<sup>5</sup> Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Cuadragésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 46-47.

Es así, que el Presidente de la República don Emilio Portes Gil, ordenó que se formara una nueva comisión redactora del Código Penal de 1931, que tendría vigor en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y en toda la República, en materia de Fuero Federal, bajo la consigna de que se deberían evitar los errores pasados y se buscaría ser mas precisos, por lo que el día 13 de Agosto de 1931 fue promulgado dicho ordenamiento penal y al respecto el maestro Ignacio Villalobos argumenta que:

*"Son comunes, por ejemplo, a la efímera de la Ley de la península y a nuestro Código vigente, la afirmación de seguir una tendencia ecléctica, el propósito de ampliar el arbitrio Judicial, la moderación de las penas, la condena condicional, las facultades para el pago de multas, la supresión de escalas graduales para imposición de las penas, el uso como nueva medida de seguridad de las suspensión o disolución de sociedades y la consignación de nuevos delitos como el fraude por usura y, según adiciones posteriores a su expedición, el peligro de contagio venéreo. Por impulso propio, entre nosotros se suprimió la determinación de algunas atenuantes y agravantes, dejándolo todo al criterio de los jueces, se suprimió la pena de muerte: se hizo confusa la situación de responsabilidad o irresponsabilidad de los incapaces; se afirmó que la reparación del daño por los particulares a los particulares es una pena pública; y se extremó el empeño, por hacer leyes 'sencillas y claras'; de reducir el número de artículos, lo que en algunos puntos ha redundado en la producción de lagunas y obscuridades."*<sup>6</sup>

Ahora bien, por lo que respecta al delito de Portación de Arma Prohibida, el Código Penal de 1931, siguió regulando los mismos modelos de conducta que sancionaba la legislación de 1929, con la única variación que dejó de estar contemplado en el artículo 440, para

---

<sup>6</sup> Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano Parte General". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 118-119.

regularse en el numeral 163 del Código Penal, además se aumentó la penalidad a tal ilícito, en el artículo 165 de dicha Ley, mismo que expresaba al tenor siguiente:

*"Se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez:*

***I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 163;***

***II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;***

***III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 163, y***

***IV.- Al que sin un fin lícito, hiciere acopio de armas;***

*En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisaran siempre las armas...."*

### **3. DEFINICIÓN DE ARMA**

Etimológicamente, proviene del latín donde los términos de *armus*, *arma*, *armi*, términos que expresaban originalmente *brazo* y *arma* a la vez, probablemente porque las armas de la lucha, las manejaba el hombre con la mano, siendo además porque prolongan y aumentan su esfuerzo, no obstante esa coincidencia, hay autores que afirman que

deriva del hebreo *haram*, que quiere decir matar, por constituir éste el fin de las armas ofensivas.<sup>7</sup>

En nuestra concepción, **arma** es aquel instrumento o máquina, cuyo uso ordinario es el ataque o la defensa, incluyendo además aquellos instrumentos cortantes o punzocortantes que aunque no estén destinados para el ataque, se emplean en el.

## 4. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

Existen tantas clasificaciones, como tipos de armas existen, por nuestra parte profundizaremos en las armas **permitidas**, **prohibidas** y **reservadas** razón por la cual buscaremos sintetizar los tipos de armas, su contemplación en la legislación penal mexicana, incluso nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 4.1 ARMAS PERMITIDAS

El hablar de armas permitidas, nos remite inmediatamente a pensar en aquellas **armas, en las que sólo es posible su portación, a través de una licencia autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional** a determinados ciudadanos de la República, sin embargo existen armas que no necesariamente las traen consigo individuos que obtuvieron una licencia, sino es porque prestan sus servicios a una institución del gobierno, tales como el Ejército Mexicano, la Fuerza Aérea Nacional, la Armada de México o cualquier otra corporación policiaca de nuestro país; por lo que respecta a tales

---

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires República de Argentina. *Vocablo Arma*.

instituciones no dudamos que se lleve a cabo un control estricto para el uso de las mismas; sin embargo existen otros instrumentos que para su uso, no necesariamente se requiere un permiso emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional y es a las que nos estaremos refiriendo en lo subsecuente, por mencionar algunos están los cuchillos, las navajas, los picahielos, las tijeras, etc. sean de la dimensión que sean.

De ahí que nuestro criterio, esté enfocado a clasificarlas como **armas permitidas**, aunque en el desarrollo de los siguientes dos temas profundizaremos más en esta clasificación.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Penal Federal, describe lo siguiente:

***'A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá...'***

En una interpretación más amplia **la hipótesis de portar sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas**, podemos establecer que el espíritu del legislador **se basa** en aquellas armas que pudieran tener uso en actividades laborales o recreativas y además ser utilizadas para agredir tales como las punzocortantes (navajas, cuchillos, tijeras, etc.), pues las mismas, aún cuando pueden ser motivo de alteración en la salud del individuo, no dejan de ser útiles para realizar actividades cotidianas del rol social, y por ello sería ilógico prohibir su uso en los hogares, comercios o fabricas.

De tal suerte, que *nosotros creemos que existen instrumentos como los antes referidos, que también pueden tener la denominación de armas y el portar, fabricar, importar o acopiar las mismas, no constituye un delito mientras ello no transgreda los derechos de terceros.* De ahí que pongamos en tela de juicio, el hecho de que cuando un individuo es sorprendido portando una de las armas mencionadas está cometiendo el delito de Portación de Arma Prohibida, que regula el artículo 160 del Código Penal Federal, ello lo trataremos en el siguiente tema.

## **4.2. ARMAS PROHIBIDAS**

El Código Penal Federal en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo III, en su artículo 160 se refiere a ellas de la siguiente manera:

**“A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.**

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación general en lo que concierne a estos objetos.”

De la lectura al artículo que precede, podemos establecer que el legislador se está refiriendo a instrumentos que tengan como única finalidad la de agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, desde nuestro punto de vista, he aquí la controversia, pues que acaso ¿Un cuchillo, una navaja, unas tijeras o un picahielos, etc., no pueden ser utilizados para agredir?, pues si bien es cierto que tales instrumentos también se usan en otras actividades, ello no significa que no puedan causar un daño en la salud de las personas, en tanto sean usadas en su contra; es importante además, mencionar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no hace ninguna aclaración al respecto, sino por el contrario erróneamente en su artículo 12 nos remite al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, indudablemente que a su artículo 12, le hace falta reformarlo y actualizarlo, pues señala lo siguiente:

*“Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.”*

Del texto anterior, podemos establecer que la legislación penal, ya sea **federal** (art. 160 CPF) o **local** (art. 251 CPDF), en ningún momento nos describen **cuáles** son las armas que deben entenderse como prohibidas; sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 251 tratando de subsanar tal carencia, en las últimas reformas agrega que se debe atender a las **circunstancias** de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, hace una aclaración más concreta al respecto y refiere lo siguiente:

***“No se consideraran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.***

***Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.”***

Luego entonces interpretado a *contrario sensu*, los instrumentos establecidos en el artículo 160 del CPF y 251 del CPDF, no son armas prohibidas, por lo que es equivocado el capítulo y denominación donde están regulados.

Podemos decir que se está aclarando, que aquellos instrumentos que tienen como uso ordinario el campo, cualquier oficio, arte o profesión ***no deben ser considerados como armas prohibidas***. Con ello vemos que en contubernio, las legislaciones penales (federal o local), nos reiteran una vez más, que ***no son armas prohibidas*** tales instrumentos, toda vez que tienen una aplicación específica en actividades laborales o recreativas, sin embargo, éste artículo refiere un parámetro que omiten las legislaciones penales que nos ocupan y es el hecho de que, *el uso de estos utensilios o herramientas*, se limitará al local, lugar o sitio en que se trabaje o practique el deporte y cuando éstos instrumentos sean ***portados*** por necesidades de trabajo o de un deporte, se deberá demostrar tal circunstancia. Como ya hemos venido



comentando, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es más específica en este apartado, sin embargo no podemos negar el amplio criterio que le es otorgado al juzgador para determinar *cuando estamos ante la portación de una arma prohibida*, ilícito del cual hablaremos en lo subsecuente, asimismo cabría preguntarnos si estamos ante la comisión de un hecho delictivo autónomo o bien ante la realización de una conducta para la comisión de un fin, que bien podría ser el robo, el homicidio, la violación, etc., incógnita que pretendemos resolver al final del presente estudio.

Nosotros somos de la opinión que deben entenderse como armas prohibidas las que citaba el artículo 440 del Código Penal de 1929, así como en el artículo 163 del Código Penal de 1931 (que en últimas fechas fue reformado y suprimido de algunas enumeraciones) y estamos hablando de los *verdugillos, de aquellas armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, de los boxer, de las manoplas, de las macanas, de las hondas, de las correas con balas, de las puntas y demás similares, cuya fabricación tengan como única finalidad la de agredir y no así de un cuchillo de una navaja o de un picahielos, pues éstos son usados para actividades distintas a las de agredir.*

Aunque no está por demás mencionar que en la actualidad muchos jueces y magistrados, defienden su postura en argumentar que la portación de los instrumentos antes referidos, si deben ser considerados como armas prohibidas, en la medida que el sujeto activo es sorprendido cometiendo un ilícito y se auxilie con una de las armas ya referidas, pues está cometiendo el ilícito de *Portación de Arma Prohibida*. Lo que en realidad vendría siendo el medio comisivo que podría encuadrar en la calificativa más no como un tipo autónomo.

Nosotros somos de la opinión, que la portación de una navaja, de un cuchillo o de un picahielos etc., no constituye un delito de *Portación de Arma Prohibida* y basamos nuestra postura en *primer lugar* por la interpretación al artículo 251 del Código Penal para el Distrito Federal y 160 del Código Penal Federal, en *segundo lugar* porque si bien es cierto tal instrumento sirvió como medio comisivo para ejecutar el ilícito de lesiones, homicidio, violación, robo, etc., también lo es, que la portación de ese instrumento por si sólo **no constituye el delito de Portación de Arma Prohibida**, pues en todo caso como ya dijimos, **constituye un medio auxiliar** para la comisión de otro delito, que en amplitud de circunstancias, es más grave y por consiguiente un delito subsume a otro.

### 4.3. ARMAS RESERVADAS

Las armas **reservadas**, son otra clasificación contemplada por nuestras leyes mexicanas. En *primer lugar* está nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente en su artículo 10:

*"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."*

El artículo que antecede, reconoce como un derecho o garantía individual a los habitantes del territorio nacional la portación de armas

en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, siempre y cuando no se trate de las consideradas como prohibidas por la ley federal o de las que se consideran reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

En principio, cabría preguntarnos ¿A que ley federal se está refiriendo?, pensemos que se está refiriendo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, si es así, estamos en el entendido de que nuestra Constitución no permite poseer armas en el domicilio de sus habitantes mientras no cumplan con los requisitos que la misma ley establece.

Ahora bien, por lo que se refiere al uso de las armas reservadas para el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, nuestra Carta Magna no menciona concretamente cuales son, sin embargo nos remite nuevamente a la Ley Federal, que como ya dijimos se trata de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que describe como armas reservadas las siguientes:

*"Artículo 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

*a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;*

*b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super Comando, y las de calibres superiores;*

*c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.*

*d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;*

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. De diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento, y

k) Aeronaves de guerra y su armamento, y

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de éste destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 1. CONCEPTOS GENERALES DE ACUERDO A LA TEORÍA DEL DELITO

A finales del siglo XIX un renombrado jurista alemán **Franz Von Liszt** recoge las ideas de las escuelas Clásica y Positiva, aplicando el método naturalístico en auge de aquél momento y se aboca al estudio del Código Penal alemán de 1871, para desprender de dicho código la estructura del delito, naciendo así la dogmática jurídica penal, es decir el estudio del delito a través del dogma, la ley. También definió al delito como una figura legal refiriendo que el delito desde el punto de vista del legislador; es el acto –acción o sumisión-, **culpable** –doloso o culposo- **antilegal**; definición de un objeto común a la Psicología, o la Ética y al Derecho; fórmula sintética de tres tendencias doctrinales: la abstracción, el libero arbitrio y utilitarismo. De igual manera realizó un análisis sistemático del derecho penal y del delito, partiendo de una base naturalística-causalista que es el Acto o Acción humana, y a su teoría se le llamó '**Causalista**', denominación que se extendió a todos aquellos penalistas que aceptaban como punto de arranque de la Teoría del Delito '**el Acto o la Acción**'.<sup>8</sup> Teoría de la cual nos ocuparemos enseguida, sin dejar de abordar las demás teorías que han aportado su granito de arena en la dogmática penal.

**LA TEORÍA CAUSALISTA:** derivó de una concepción filosófica naturalista y positivista que cobró auge a final del siglo XIX. Liszt y sus seguidores plantearon la necesidad de extraer la teoría del delito de la

---

<sup>8</sup> Cfr. Liszt, Franz Von "Tratado de Derecho Penal". T. II. Segunda Edición. Editorial Reus. Madrid 1927. Pág. 273.

propia ley, naciendo así la dogmática jurídico-penal. Esta corriente maneja una explicación de relaciones de causa y efecto, para explicar el delito. Así el primer elemento del delito es la **acción** que es una relación de causa a efecto, en la que únicamente interesa la manifestación de la voluntad para la ejecución de los movimientos corporales, no así la finalidad de esa acción que como proceso subjetivo corresponde al estudio de la culpabilidad; de tal manera que la **acción** es 'ciega'.

Esta teoría coloca en el plano objetivo a la **acción, la tipicidad, y la antijuridicidad**; la **culpabilidad** pertenece lo subjetivo.

La tipicidad, aparece cuando la conducta encuadra en el tipo, en la norma, pero este encuadramiento es en relación a los elementos objetivos del tipo. La aparición de los elementos subjetivos en este sistema fue un problema, ya que no los aceptaron como tales, dado que les dieron la categoría de elementos objetivos.

En virtud de que el causalismo pone énfasis en el resultado y el estudio del dolo, culpa, intención, y su finalidad la remite a la culpabilidad. Y la imputabilidad la estudia como un presupuesto de la culpabilidad. Esta teoría habla del *error de hecho invencible y errores accidentales*, pero los estudia en relación a la culpabilidad.

**LA TEORÍA FINALISTA:** aparece inspirada en la filosofía de los valores, corriente filosófica que surge en Alemania a principios del siglo XX y que en el terreno del derecho penal cuestiona los postulados del sistema causalista. La **acción** en este sistema, rechaza la concepción del causalismo, pues no es posible, a su juicio separar la voluntad de ejecutar una acción, de su finalidad; la acción es 'vidente'. *Lo importante no es el resultado como lo destaca el causalismo, sino la*

*propia acción*. Pues quien ejecuta una conducta toma en cuenta la finalidad de la misma y sus efectos concomitantes, pero esta finalidad esta en su mente, en el campo subjetivo.

Para esta corriente existen **elementos objetivos y subjetivos** (también normativos) y que dentro de los elementos subjetivos esta el *dolo* y la *culpa*. Para el finalismo cuando la ley señala '*al que ejecute*' '*a quien cometa*', etc., está exigiendo que la acción típica tenga un contenido doloso, por lo tanto es congruente incluir en el tipo, el dolo (y la culpa), y no separarlos arbitrariamente como la hace el causalismo.

Dicho lo anterior, para el causalismo resulta imposible explicar la *tentativa* si parte de una '*acción ciega*' y un resultado que no se produce pues queda la interrogante ¿cómo saber que se propuso el sujeto si sólo podemos formarnos un juicio sobre su mero comportamiento corporal y el resultado no aconteció?; en cambio para el finalismo no presenta problema alguno, dado que la '*acción es vidente*', no requiere de resultado para explicar cual fue la finalidad del sujeto, ya que a este nivel se estudia su conducta dolosa.

Siendo además, que ubica en la teoría del tipo el estudio *de error de tipo* referido a los *errores invencibles, vencibles o irrelevantes*, en que la conducta dolosa puede incurrir respecto de los elementos del tipo; también es a ésta corriente a quien se debe la creación del *error de prohibición*, temas que en lo subsecuente de nuestro trabajo abordaremos con mayor amplitud.

Como ya dijimos el dolo y la culpa los ubica *en el tipo*, y a la culpabilidad, le reserva el papel del hacer el '*juicio de reproche*' basado

en que el sujeto no se haya *motivado* en el sentido exigido por la norma (*conocimiento de la antijuridicidad*).

**TEORÍA FUNCIONALISTA:** en el campo social se refiere al estudio de las funciones dentro del sistema social concebido como una totalidad integrada (estructura), que desempeñan los individuos, grupos o instituciones. Históricamente esta corriente encuentra sus raíces en las teorías darwinistas de la evolución de las especies, donde de acuerdo al desarrollo o atrofia de funciones de los seres vivos, variaba o cambiaba su estructura.

Propone un estudio dogmático del delito estrechamente relacionado a la política criminal, donde la función de la pena y la función del derecho penal respondan a una praxis social que permita consolidar la estructura social; argumenta que generalmente quienes proponen cambios en la legislación penal no tienen una visión clara del cometido que deben llevar a cabo, pues piensan combatir la delincuencia simplemente con elevar las penas a las conductas típicas, suponiendo que ello bastará para desalentar los hechos delictivos, sin atender a las raíces del problema. En este sentido podemos decir que según sea *la claridad que se tenga, sobre la forma en que debe enfrentarse el delito a través de la ley es la **esencia de la política criminal***, y quien le da cuerpo a ésta es el legislador, y si lo hace siguiendo dichos parámetros a resocialización del individuo no estará bajo etiqueta de duda.

Por lo tanto para que la **estructura social** de la que el funcionalismo habla pueda funcionar, requiere de instituciones (*organismos de procuración y administración de justicia, aparato de seguridad pública*), y de regulaciones jurídicas.



**La pena** en el funcionalismo es una consecuencia del sistema jurídico-penal y el estudio de la misma está aparejada con la *política criminal y el sistema jurídico penal*; la política criminal estudia la forma en que se debe proceder con aquellos que infringen la ley, tal que dañan o ponen en peligro a sus semejantes o a la sociedad. Así pues, sólo en la medida que un hecho sea imputable a un sujeto habrá lugar a la imposición de una pena. Existen tres **teorías** sobre el **fin de la pena** denominadas como de *la retribución*, de *la prevención general* y *la prevención especial*, ambas tienen críticas, las cuales no retomaremos para no perdernos en el estudio que nos ocupa, lo que si podemos sintetizar sobre esta corriente, es que la pena es exclusiva de la prevención general y especial sobre los individuos, y tiene un carácter resocializador que se ha visto obstaculizado por las exigencias económicas que requieren las instituciones para hacerla efectiva.

El **sistema funcionalista propone** como pieza fundamental en el tratamiento de la teoría del delito, la llamada '**teoría de la imputación objetiva**' domina actualmente la doctrina española, lo que argumenta es que para que un *resultado* sea imputable a un sujeto se debe comprobar primero la existencia de un *nexo causal* efectivo entre *la acción y el resultado*, lo que se resuelve conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones, y segundo *objetivamente* debe ser posible imputar al sujeto el *resultado* típico.

Al respecto el Doctor Daza Gómez, establece: "*La teoría de la imputación objetiva considera que un resultado sólo es objetivamente imputable a una acción humana cuando tal acción crea un peligro jurídicamente desaprobado, que se materializa en el resultado típico.*"<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Daza Gómez. Carlos Juan Manuel. "*Teoría General del delito*". Segunda Edición. Editorial Cárdenas México 1998. Pág. 118.

En otras palabras la **imputación objetiva** es la creación de un riesgo jurídicamente relevante como el de su realización en el resultado; pues decir que una conducta es *típica-culposa* o *típica-dolosa*, exige de acuerdo a los funcionalistas, si objetivamente se le puede imputar al sujeto tal conducta típica, y eso se decide si existe o no la imputación objetiva, sea a título doloso o culposo.

En la imputación objetiva operan tres criterios generales: a) Que la conducta del sujeto *haya creado o incrementado* un riesgo prohibido, no comprendido dentro del riesgo permitido; b) El resultado debe producirse precisamente por el comportamiento del sujeto y no deberse a un riesgo diverso ajeno a su conducta; c) Que el resultado esté comprendido dentro del fin de protección de la norma o del alcance del tipo penal, es decir, sólo le es imputable objetivamente un resultado a un sujeto, si ese resultado está considerado dentro del ámbito del bien jurídico tutelado por la norma.

**EL MODELO LÓGICO MATEMÁTICO:**<sup>10</sup> esta posición teórica se basa en postulados finalistas, a través de los cuales propone la introducción de un modelo de análisis de los tipos penales, en tal virtud se redimensionan los presupuestos y elementos fundamentales del tipo penal, precisando su contenido y ordenándolos de una mejor manera para facilitar su análisis.

Los principales exponentes son Elpidio Ramírez y Olga Islas, sus mayores aportes se plantean dentro de la estructura general del tipo penal entendido como *"una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido*

---

<sup>10</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *"Teoría del delito"*. UNAM. México. 2000. Pág. 42-45.

*necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o mas bienes jurídicos*",<sup>11</sup> contenido reductible por medio del análisis, a unidades lógico jurídicas denominadas elementos.

Estos elementos, cuya propiedad genérica consiste en la función de garantía de uno o mas bienes jurídicos poseen, además, propiedades muy particulares que permiten organizarlos en grupos a los que se le puede llamar subconjuntos del tipo legal. Tales subconjuntos hacen factible una definición estructural de los tipos.

Estructuralmente, un tipo penal es definido por esta postura teórica a partir de los siguientes elementos:

<b>N</b>	=	<b>Deber jurídico legal</b>
<b>B</b>	=	<b>Bien jurídico</b>
<b>A</b>	=	<b>Sujeto Activo</b>
<b>A1</b>	=	<b>Voluntabilidad</b>
<b>A2</b>	=	<b>Imputabilidad</b>
<b>A3</b>	=	<b>Calidad de garante</b>
<b>A4</b>	=	<b>Calidad especifica</b>
<b>A5</b>	=	<b>Pluralidad especifica</b>
<b>P</b>	=	<b>Sujeto pasivo</b>
<b>P1</b>	=	<b>Calidad especifica</b>
<b>P2</b>	=	<b>Pluralidad específica</b>
<b>M</b>	=	<b>Objeto material</b>
<b>J1</b>	=	<b>Voluntad dolosa</b>
<b>J2</b>	=	<b>Voluntad culposa</b>
<b>I1</b>	=	<b>Actividad</b>

---

<sup>11</sup> Islas de González, Mariscal, Olga. "*Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal*". Segunda Edición. Editorial Trillas, México 1985. Pág. 25.

<b>I2</b>	=	<b>Inactividad</b>
<b>R</b>	=	<b>Resultado material</b>
<b>E</b>	=	<b>Medios</b>
<b>G</b>	=	<b>Referencias temporales</b>
<b>S</b>	=	<b>Referencias espaciales</b>
<b>F</b>	=	<b>Referencias de ocasión</b>
<b>W1</b>	=	<b>Lesión del bien jurídico</b>
<b>W2</b>	=	<b>Puesta en peligro del bien jurídico</b>
<b>V</b>	=	<b>Violación del deber jurídico penal</b>

En atención a lo anterior, la estructura general de los tipos penales sería:

$$T = [NB(A1+A2+A3+A4+A5) (P1+P2)M] [(j1+j2) (I1+I2) R (E+G+S+F)] [(W1=W2) V] X1$$

Los elementos se clasifican de la siguiente manera:

**Descriptivos:** constituyen el objeto sobre el cual recae la valoración dada en los propios tipos por el legislador.

**Valorativos:** contienen precisamente la valoración legal de ese objeto y son *el deber jurídico penal y la violación del deber jurídico penal*. Todos los demás son puramente descriptivos.

**Subjetivos:** lo son la voluntabilidad, la imputabilidad, la voluntad dolosa y la voluntad culposa.

**Objetivos:** son los restantes.

**La tipicidad:** es entendida como la correspondencia unívoca de los presupuestos y elementos del tipo penal con los presupuestos y elementos del delito.

Una vez abordado las diversas teorías que anteceden, entraremos al estudio de los elementos del tipo penal, los cuales tienen tintes de una y otra teoría.

## 1.1. ACCIÓN U OMISIÓN

Orellana Wiarco considera que *"la acción nace de un movimiento corporal que es un proceso, que va a producir un cambio en el mundo exterior, es decir, un efecto y entre una y otro se da una relación."*<sup>12</sup>

Mientras que Liszt,<sup>13</sup> al momento de explicar la **acción** se refiere a ella como el **acto**, el cual se refleja en una conducta voluntaria que encuentra énfasis en la transformación del mundo externo. Cuando menciona el acto lo relaciona estrechamente con la manifestación de la voluntad, la cual carece de violencia física o psicológica; asimismo esa manifestación de la voluntad puede consistir en la *realización* o en la *omisión* voluntaria de un movimiento del cuerpo.

Sin embargo, vemos que retira la calidad de **acto** cuando un sujeto causa daño a otro por cuestiones epilépticas, cuando está en cumplimiento de un deber, o bien cuando actúa violentado por una fuerza irresistible.

El **acto** solo lo puede cometer el hombre con capacidad jurídica, incluyendo a las personas sociales, las asociaciones, aunque a éstas

---

<sup>12</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *"Teoría del Delito: Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista"*. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 10.

<sup>13</sup> Liszt Franz. Von *"Tratado de Derecho Penal"* T. II, *Op. Cit.* supra nota 7 Pág. 297-302.

últimas, sólo se les pueden exigir responsabilidad penal a los representantes de estos cuerpos colectivos.

Asimismo, señala que la **acción** humana debe ser voluntaria, pero que tal voluntariedad está referida únicamente al movimiento corporal que produce un resultado material; la relación de este resultado material con la manifestación de la voluntad existe en forma *objetiva* (el resultado es causado o no impedido) y en forma *subjetiva* (el agente previó o pudo prever el resultado).

El estudio del **acto o la acción** difiere para el Sistema Causalista como para el Sistema Finalista. A la primer corriente lo que interesa es la fase externa, la interna corresponde a otro nivel, es decir, a la culpabilidad, donde se analiza si el contenido de la voluntad fue doloso o culposo, conceptúa a la **acción** con la manifestación de la voluntad por medio de un movimiento corporal (o de la ausencia de este movimiento corporal) que produce un **resultado**; es pues un proceso causal donde la acción es la causa del resultado y en el proceso causal existe necesariamente un nexo causal entre la acción y el resultado.

Ahora bien, para el Sistema Finalista **la acción** es el ejercicio final de la actividad humana y pasa por dos fases:

**Fase interna**, se plantea con los siguientes elementos:

- a) El objetivo que se pretende conseguir.
- b) Los medios empleados para su consecución.
- c) Las posibles consecuencias secundarias que se vinculan al empleo de los medios que puedan ser relevantes o irrelevantes, desde la perspectiva jurídico penal.

**Fase externa**, se integra de la siguiente manera:

- a) Es la puesta en marcha, la dinámica de los medios para realizar el objetivo principal.
- b) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes, y
- c) El nexo o relación causal.

Por consiguiente **la acción** solo tendrá carácter final en la función de los resultados que el sujeto se haya propuesto, voluntariamente, por lo que ante aquellos resultados no propuestos estaremos ante un resultado causal y no final.

Desde el más puro finalismo, si un sujeto se apodera de un bien mueble ajeno, sin percatarse de su ajeneidad llevaría a cabo una acción en sentido estrictamente material, ya que habría realizado una serie de movimientos corporales de carácter voluntario y así quedaría integrado en el primer elemento del delito. Sin embargo, *ese obrar*, al no proponerse los fines típicos, no devendría en doloso y no habría acción desde la perspectiva jurídico penal, puesto que sus movimientos corporales voluntarios no habrían terminado la finalidad de llevar a cabo un comportamiento con el dolo legalmente exigido.

Por ello **la acción** sólo puede considerarse finalista en relación a los resultados que se haya propuesto voluntariamente el sujeto y de sus efectos concomitantes; y respecto de otros resultados no propuestos, al no quedar dentro de posibles consecuencias secundarias; estaremos en presencia de resultado meramente causal.

En pocas palabras, en la teoría de la acción finalista, encontraremos que el dolo (y la culpa) se van a ubicar, ya no a nivel de

la culpabilidad, sino a nivel de la acción típica. El dolo y la culpa van a dejar de ser especies o formas de la culpabilidad, como tradicionalmente lo aceptó el sistema causalista ahora el dolo (y la culpa) constituyen el fin de la acción.

Sin embargo para el Sistema Causalista apoyado por Franz Von Liszt, los subelementos que integran a su vez el elemento acto o acción son:

### **1.1.1 MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD**

La cual consiste en la inervación voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión). El acto o la acción, son una manifestación de la voluntad limitada a la producción de un resultado. La omisión se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal esperado, que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa. Para Liszt la omisión encuentra su fundamento en que el sujeto no impide voluntariamente el resultado.

### **1.1.2 UN RESULTADO**

Es la modificación del mundo externo a consecuencia de la conducta positiva o negativa del agente; o bien es la mutación del mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza.



Con lo anterior se precisa que ***el resultado es el efecto de la conducta***, pero ***no todo efecto*** de ésta tiene tal carácter, sino sólo aquel o aquellos relevantes para el Derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal. Derivado lo anterior, *se entiende por resultado* el mutamiento en el orden jurídico y con ello estamos negando la existencia de delitos sin resultado.

Por otro lado el tema que nos ocupa exige que se aborden los delitos en orden al resultado, de los cuales enseguida haremos mención.

**A) Clasificación de los delitos en orden al resultado**, al respecto el maestro Porte Petit<sup>14</sup> clasifica a los ***delitos en orden al resultado*** de la siguiente manera:

- a) Delito instantáneo.
- b) Delito instantáneo con efectos permanentes o delito permanente impropio.
- c) Delito permanente.
- d) Delito necesariamente permanente.
- e) Delito eventualmente permanente.
- f) Delito alternativamente permanente.
- g) Delito de simple conducta o formal y de resultado material:
- h) De daño y de peligro.

**a) En el delito instantáneo**, al respecto la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* ha determinado: es aquel en que el resultado tiene

---

<sup>14</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1998. Pág.297-310

consumación instantánea, es decir, que se verifica en un solo instante; dicho en otras palabras son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por si mismos sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc.

A su vez el Código Penal Federal establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7º.**

*..., El delito es:*

**I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;..."**

**b) El delito instantáneo con efectos permanentes o delito permanente impropio**, no tiene mayor relevancia para el Código Penal Federal, puesto que lo engloba en el tema anterior, sin embargo el doctrinario Porte Petit refiere lo siguiente: es aquel delito en el que tan pronto se produce la consumación, se agota, perdurando los efectos producidos o las consecuencias nocivas de éste.

**c) El delito permanente**, también llamado por algunos estudiosos **permanente o continuo**, existe un delito permanente cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es mas o menos prolongada; dicho de otra manera: la acción o la omisión constitutiva tiene un periodo mas o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito.

Mientras tanto el Código Penal Federal establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7º.**

*..., El delito es:*

**II.** *Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo;...*"

**d) El delito necesariamente permanente,** es aquel que requiere para su existencia un resultado antijurídico permanente. Como ejemplos podríamos citar los artículos 207-III (delito de lenocinio) y 179 (delito de desobediencia y resistencia de particulares) ambos regulados en el Código Penal Federal.

**e y f) Delito es eventualmente y alternativamente permanente,** en el primer supuesto (eventualmente permanente), es cuando el delito siendo instantáneo puede en ocasiones prolongarse indefinidamente la consumación del mismo, en caso contrario es un delito alternativamente permanente.

Respecto a la clasificación doctrinaria anterior, nuestro Código Adjetivo regula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7º.**

*..., El delito es:*

**III.** *Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."*

**g) Delito de simple conducta o formal y de resultado material:** Es indudable que para acentuar cuando estamos ante un delito de resultado formal o material, es importante aclarar cual es nuestro concepto de **resultado**, ya que si nuestra postura fuera el *naturalístico* veríamos al resultado como la mutación del mundo exterior, material y tangible, habrá delitos que no tengan resultado. Pero si se entiende al

resultado como la mutación en el orden jurídico, no habrá delitos sin resultado; postura última a la cual nos inclinamos.

En los delitos de simple conducta o formales, se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo y como ejemplo podemos citar el delito de *la portación de arma prohibida (artículo 160 del Código Penal Federal)*.

Mientras que en los delitos de resultado o materiales, son aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior, por ejemplo en el *homicidio, ataques a las vías de comunicación, etc.*

**h) Daño y de peligro:** Son ***delitos de peligro***, aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro, la posibilidad de la producción, mas o menos próxima de un resultado perjudicial. Y debe entenderse como ***delitos de lesión*** los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

### **1.1.3 UN NEXO CAUSAL**

Radica en que el acto, acción o conducta ejecutada por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa y efecto.

Al respecto, los juristas Porte Petit y Pavon Vasconcelos<sup>15</sup> refiere que existen un sinnúmero de teorías tratando de resolver los problemas que la relación causal presenta en el campo de la Teoría del Delito, según se trate de la **acción** o de la **omisión**.

**A) La relación causal dentro de la acción** se realiza bajo dos grupos de teorías:

1. La teoría generalizadora o de la equivalencia de las condiciones (Condition Sine Qua Non).
2. Las teorías individualizadoras.

**1. La Teoría generalizadora o de la Equivalencia de las Condiciones (Condition Sine Qua Non)** y nos dice: el resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa y efectos (en relación de causalidad). Existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél; es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal, sin que deba dejarse de producir el resultado, (*conditio sine qua non*), naturalmente que, de este modo, sólo consideramos el resultado en forma concreta. Pero si existe este nexo entre el movimiento corporal y el resultado, entonces llamamos al movimiento corporal **causa** del resultado, y a este efecto del movimiento corporal, es decir, aplicamos a la relación del movimiento

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 263-279; Pavon Vasconcelos, Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General". Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 231-240.

corporal y del resultado la categoría de *causalidad*, de ahí que todas las condiciones del resultado son, por consiguiente del mismo valor.

Así pues, en la ***Teoría de la Equivalencia de las Condiciones***, son causa del resultado todos los que contribuyeron a él; se da una equivalencia, ya que de suprimir mentalmente cualquier condición, el resultado no se produce.

**2. Las Teorías Individualizadoras** responden a los siguientes criterios:

**A') CRITERIO TEMPORAL**, se apoya en la teoría de la *última condición* o de la causa próxima (*de Ortman*), para esta teoría del *conjunto de condiciones concurrentes a la producción del resultado*, sólo tiene carácter de causa la última de ellas, es decir la más próxima al resultado, desecha por lo tanto, el valor causal de las demás condiciones 'mediatas', por otorgarle el título de causa únicamente a la inmediata.

**B') CRITERIO CUANTITATIVO**, se apoya en: **a) la teoría de condición más eficaz** (Birkmeyer), esta teoría pretende que 'tendría valor causal aquella condición, que en el conflicto entre fuerzas antagónicas, desplegara eficacia preponderante', es decir debe considerarse causa más eficaz, aquella condición que en la producción del resultado ha contribuido más. Finalmente **b) la teoría de la prevalencia, preponderancia o del equilibrio** (*Binding*), coloca la premisa de que el mundo se rige sobre el equilibrio de fuerzas, cuya mutación es originada por una prevalencia de aquellas que tienden a modificar tal equilibrio frente a aquellas que tienden a conservarlo.

**C') CRITERIO CUALITATIVO**, se apoya en las teorías **a) de la tipicidad condicionada o causa típica** (Ranieri), para este autor el nexo causal, se encuentra en la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquélla como a su causa; **b) de la adecuación o causalidad adecuada** (V. Bar), es una limitación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, no concuerda que cualquier condición sea causa del resultado, sino que únicamente toma una de ellas, escoge la que considera productora del resultado, fundándose en un criterio cualitativo; **c) de la causalidad eficiente** (Stoppato), Kohler su iniciador sostuvo que dentro de una serie de condiciones, contribuyentes a producir el evento, únicamente tiene carácter de causa *la decisiva* sobre el resultado, criterio de eficiencia que se distingue, en razón de su base *cualitativa*, de la teoría de la condición más eficaz de Birkmeyer seguida por Stoppato pretendió revolucionar para cuyo efecto distinguió entre *condición, causa y ocasión, dándole carácter de causalidad eficiente aquella fuerza del ser que con su acción produce un hecho*; **d) de la causalidad humana exclusiva** (Antolisei), su exponente afirma que solo los resultados verificados dentro de la esfera del actuar del hombre, en el cual éste está en condiciones de poner en juego sus facultades de conocer y querer, pueden considerarse como eventos producidos por una causa humana, *por haberlos querido o bien porque no queriéndolos no los ha evitado cuando estaba en su mano impedirlos*. Por cuando a los resultados ubicados fuera de la esfera del hombre y no controlados por él, no pueden nunca constituir una acción atribuible a él, por ser fuerzas ciegas de la naturaleza. Así para la existencia de esta postura se requieren dos aspectos: *1) Uno positivo*, consiste en la acción humana que da vida a una condición del resultado, sin la cual no se habría verificado, y *2) Uno negativo* consistente en la exclusión de los factores excepcionales en la producción del resultado; **e) de la**

**causalidad jurídica** (Maggiore) su exponente critica la teoría de la causa eficiente y considera que las condiciones no son menos decisivas que la causa en la producción del resultado, por lo que ésta teoría debe colocarse, con ciertas diferencias, dentro del marco de la causalidad adecuada.

**B) El estudio del nexo causal en la omisión**, ha sido un tema de debate desde el siglo XIX, pues hay quienes la aceptan y quienes no, estos últimos sostienen que "*de la nada, nada puede resultar*", o bien que "*de la nada, no puede nacer nada*"; en cambio los que aceptan la causalidad (*nexo causal*) en la omisión arguyen que si se suprime la acción esperada y exigida, el resultado se produce. Sus teorías son las siguientes:

1. Teoría de la acción contemporánea.
2. Teoría de la acción precedente.
3. Teoría de la interferencia.
4. Teoría de la concepción normativa.

**1. Teoría de la acción contemporánea**, sostiene que la causa debe encontrarse en la acción que lleva a cabo el omitente, en vez de realizar la acción esperada y exigida, el nexo causal no puede encontrarse en la acción contemporánea sino en la omisión al no realizar la acción esperada y exigida.

**2. Teoría de la acción precedente**, consiste en que, al realizar el sujeto una conducta (*acción*) se coloca en la obligación de realizar una acción esperada y exigida, para evitar el resultado.

**3. Teoría de la interferencia**, se entiende como interferencia cuando el omitente ha dominado el impulso que le compelia a actuar,



produciéndose, por tanto, como contracorriente, un fenómeno de interferencia entre la fuerza que impulsa a obrar y el despliegue de la misma; en otras palabras el nexo causal existe entre dos polos: la energía desplegada para dominar el impulso del sujeto (*actividad psíquica en reprimirse el no hacer la acción esperada y exigida*) trayendo el *resultado* producido.

**4. Teoría de la concepción normativa**, sostiene que la relación causal debe hallarse en la omisión misma, lo que significa que, el sujeto está obligado a realizar una conducta (acción), o sea que la acción esperada es además exigida, y si de llevarse a cabo tal acción, el resultado no se produce, indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido.

A nuestro entender, la solución al problema de la causalidad en los delitos de comisión por omisión *está en la propia omisión*, pues sólo a virtud de la *acción esperada* adquiere relevancia jurídica la omisión, pues ésta no consiste en no hacer nada sino *en dejar de hacer algo que la norma espera*.

## 1.2 AUSENCIA DEL ACTO O ACCIÓN

Es el aspecto negativo del primer elemento del delito y al respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, asegura que se presenta cuando falta cualquiera de sus sub-elementos, a saber: a) ausencia de conducta; b) inexistencia del resultado y c) falta de relación causal entre acción u omisión integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, Pág. 275.

Particularmente podemos citar como aspectos negativos del primer elemento del delito en forma enunciativa a: **1) la fuerza física irresistible** (*está la bis absoluta y la vis mayor*); **2) la involuntabilidad como: el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, etcétera.**

### 1.2.1 FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE

También conocida como *fuerza física exterior irresistible*, (o *bis absoluta*), debe entenderse por esta, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar, pero llevó a cabo por una violencia física humana e irresistible; es decir el sujeto actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella.

En otras palabras esta figura se presenta cuando el sujeto realiza un movimiento corporal de carácter involuntario que produce un resultado típico, pero éste no le puede ser atribuido, porque únicamente fue un instrumento involuntario de otro sujeto, en consecuencia, no hay conducta por faltar uno de sus elementos: *la voluntad*.

Con respecto al presente tema, hay quienes le quieren dar a la *bis absoluta* la denominación de causa de inimputabilidad, otros consideran que se trata de una causa de inculpabilidad, mientras que un gran número de autores estima que estamos frente a una **ausencia de conducta**, y es por esta inclinación donde nosotros aterrizamos.

Otra hipótesis de ausencia de conducta es la *fuerza mayor* (o *vis major*), se presenta con mucha similitud a *la bis absoluta*: es decir en una actividad o inactividad *involuntarias* del sujeto como resultado de la aplicación de una fuerza física, irresistible, sub-humana; es decir proveniente de la naturaleza.

Expresada en otras palabras la *vis major* es considerada por la doctrina como una causa supralegal de exclusión de la conducta. Aunque no se halle expresamente prevista en la ley, en la praxis puede operar, porque su presencia demuestra la inexistencia del elemento interno de la conducta y por consiguiente el resultado material, objeto de la decisión jurisdiccional.

Haciendo una diferencia entre la *bis absoluta* y la *vis major*, vemos que ambas son hipótesis de la ausencia de conducta; ambas son resultado de la aplicación de una fuerza física irresistible sobre el sujeto, con la única diferencia que esa fuerza física en la *vis major* proviene de la naturaleza o incluso de animales; mientras que en la *bis absoluta* esa fuerza física exterior irresistible proviene de otro hombre.

### **1.2.2 INVOLUNTABILIDAD**

El artículo 15 del Código Penal Federal al respecto del tema refiere lo siguiente:

*“El delito se excluye cuando :*

*I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;”*

Para el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, lo explica de la siguiente manera:

"..., involuntabilidad entendemos la incapacidad psíquica de conducta..., La involuntabilidad puede consistir en estados de inconciencia o supuestos en que, por incapacidad psíquica, el sujeto no puede controlar sus movimientos, pese a tener conciencia. ..., -continúa explicando el autor- son casos de involuntabilidad la inconciencia y la posibilidad de dirigir voluntariamente los movimientos. a) involuntabilidad por inconciencia. ..., tal sucede con el sueño y el hipnotismo. ..., b) involuntabilidad por imposibilidad de dirigir voluntariamente los movimientos. ..., Hay incapacidad de dirigir las acciones como causa de involuntabilidad cuando los movimientos no responden a la voluntad por incapacidad psíquica. Tal sucede por ejemplo en una parálisis histérica en que el sujeto se ve privado de la posibilidad de auxiliar a su compañero herido. Otro supuesto es el del mutismo histérico del que no puede avisar al ciego que avanza hacia un peligro. No deben confundirse estos casos con causas de inimputabilidad...",<sup>17</sup>.

El jurista Fernando Arilla Bas argumenta que: "Los estados de sueño, sonambulismo e hipnotismo, excluyen igualmente la conducta. En el sueño y en el hipnotismo, la voluntad que opera, en cambio, es la del hipnotizador que mueve a su antojo al hipnotizado."<sup>18</sup>

### 1.3 LA TIPICIDAD

El alemán Ernesto Beling es considerado el padre de la doctrina sobre la tipicidad pues ya en el año de 1906, publicó por primera vez la **Teoría de la Tipicidad y del Tipo**, en la cual consagró el principio fundamental del derecho penal moderno, el **nullum crimen, sine lege**; mismo que se materializó en *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en su artículo 8º; tal principio actualmente lo vemos

<sup>17</sup> Zaffaroui Eugenio, Raul. "Tratado de Derecho Penal Parte General" Tomo III. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1988. Pag. 140-158

<sup>18</sup> Arilla Bas, Fernando. "Derecho Penal Parte General". Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 237.

reflejado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando nos dice:

*“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”*

Ahora bien, dadas las circunstancias del término que nos ocupa, tomaremos muy en cuenta la evolución de la Teoría del Tipo y la Tipicidad, que realiza el maestro Orellana Wiarco<sup>19</sup>, sin dejar de abordar el criterio de otros autores:

**Primer etapa** o fase descriptiva o de independencia, en ella básicamente se desarrolla la teoría de la tipicidad; aquí Beling a la tipicidad le da el carácter de descriptiva y la separa de la antijuridicidad y de la culpabilidad, estableciendo que el **tipo**, es la descripción de una conducta como delictiva, pero si se busca conocer si una conducta es contraria a la norma, ello constituye una función valorativa que corresponde a la antijuridicidad, que excede al marco de la tipicidad; más aún, si tal conducta la pretendemos atribuir a un sujeto para reprochársela, esto correspondería a la culpabilidad.

Así, la tipicidad debe separarse de la culpabilidad, pues en la tipicidad del acto no se hace referencia al dolo o a la culpa, especies de la culpabilidad.<sup>20</sup>

**La segunda etapa** del desarrollo de la teoría de la tipicidad, o fase indiciaria, la encabeza el penalista alemán Max Ernesto Mayer, en

<sup>19</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto (Op. Cit. supra nota 12. Pág. 16-23.

<sup>20</sup> Este es uno de los puntos mas importantes, en que difieren el sistema causalista y finalista.

su obra '*Tratado de Derecho Penal*' publicado en 1915, donde la tipicidad deja de ser meramente descriptiva y se le considera indiciaria de antijuridicidad.

Mayer sostiene la separación de tipicidad y antijuridicidad, pero asigna a la primera el fundamento de conocimiento de la antijuridicidad.

**La tercer etapa** de la teoría del tipo la encontramos en el Tratado de derecho Penal de Edmundo Mezger, y se refiere a que tipicidad es la *ratio essendi* de la antijuridicidad.

Para Mezger el delito es una acción típicamente antijurídica, junta conceptos de tipicidad y antijuridicidad y así el delito es *acción antijurídica* y al mismo tiempo típica. Se critica a Mezger que su teoría le otorga a la tipicidad una función desmesurada, y que crea una antijuridicidad penal frente a la antijuridicidad general.

**La cuarta fase** del desarrollo de la tipicidad es la defensiva, y se refiere a la segunda formulación de la teoría de la tipicidad por Ernesto Beling en 1930 con la obra inicial *Die Lehre Von Vervreche*, en 1906, quien en ese año había explicado al tipo como la suma de elementos materiales que integran el núcleo del delito, alrededor del cual se agrupan los demás elementos en su siguiente obra publicada en 1930, *Die Lehre Von Tatbestand*. Beling ya no habla de una 'especie delictiva', sino de '*una imagen rectora*' compuesta de pluralidad de elementos, unos expresos en la ley, otros subyacentes en la misma, que se desprenden de la descripción legal que pueden ser *objetivos* (como la antijuridicidad), o *subjetivos* (como los referentes a la culpabilidad), pero todos dan lugar a esa imagen rectora. Se refiere a elementos

*subjetivos* cuando hace referencia a cuestiones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, como es el caso cuando el tipo dice: ...al que con ánimo; ...al que con propósitos; ...al que engañando, etcétera. También puede suceder que el tipo haga alusión a elementos *normativos*, llamados así porque el tipo consagra elementos que entrañan valores jurídicos o culturales, como cuando señala: ...al que sin derecho; ...cosa ajena; ...casta y honesta; etcétera.

El tipo deja de ser un hecho objetivo abstracto y conceptualmente descrito en sus elementos materiales y pasa a ser 'una imagen rectora' que preside a la 'especie delictiva'. De esta manera Beling busca dar solución a los problemas como los de la tentativa o a la complicidad, que no podían encuadrarse en la específica descripción típica, pero sí en la 'imagen rectora'.

Algunos autores consideran que al hablar de tipo y tipicidad se llega a confundir dichos conceptos, por lo que debe distinguirse entre tipo, Juicio de tipicidad y la tipicidad propiamente dicha. Al respecto el maestro Marquez Piñeiro afirma que: "El tipo es una figura en la imaginación del legislador; el juicio de tipicidad, la averiguación que, sobre una conducta, se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador; la tipicidad es el resultado afirmativo de este juicio."<sup>21</sup>

En la **quinta fase** sobre la teoría del tipo se le llama destructiva, esta se desenvuelve, como las posiciones radicales del nacional-socialismo alemán, con Hitler donde el punto de partida del delito **no** es la **acción**, sino la **voluntad** del agente; donde se reprocha

---

<sup>21</sup> Marquez Piñeiro, Rafael. "El Tipo Penal". Editorial UNAM. México 1986. Pág. 165.

no el daño causado, sino la peligrosidad del agente; y sobre todo donde el orden jurídico parte de una moral del pueblo, el juez al interpretar ese orden moral no debe estar atado a consideraciones formales sino todo lo contrario.

Beling, siempre negó la existencia de los llamados elementos subjetivos de la antijuridicidad y explica que cuando el tipo hace referencias a conceptos como 'ajeno', 'ejercicio legítimo', etcétera, son referencias jurídicas de la conducta que conservan su función descriptiva, puesto que sólo sirven para delimitar dicha conducta en el sentido de una especie de delito. De igual modo repudia los elementos subjetivos pues en su concepto la intención impúdica o el ánimo de lucro son más que frases que se refieren a la descripción.<sup>22</sup>

Existen tratadistas que consideran que los elementos subjetivos del injusto, deben tratarse al estudiar la antijuridicidad (Mayer, Mezger, Schmidt), otros penalistas lo ubican al estudiar la culpabilidad o bien en el dolo específicamente.

Pero volviendo nuevamente al tema central que nos ocupa, en particular, podemos decir que **'el tipo' es la descripción legal de una conducta, como delictiva, mientras que la tipicidad es el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo.**

Para el maestro Ignacio Villalobos "el tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe..."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. Jiménez de Asúa. Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Cuarta Edición. Editorial Losada. Buenos Aires 1963. Pág. 316.

<sup>23</sup> Villalobos. Ignacio. *Op. Cit.* supra nota 6. Pág. 267.



El jurista Jiménez de Asúa, se refiere a la tipicidad como:

*"...la función predominante mente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además, funcionamiento iniciario de su existencia."*<sup>24</sup>

Ignacio Villalobos<sup>25</sup> argumenta que siendo el delito un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus *especies* debe referirse al *sujeto activo* o agente del delito; al verbo representativo de la acción (u omisión) que es núcleo del tipo; y al complemento que puede ser una persona o una cosa, como sujeto pasivo u objeto del delito.

## 1.4 ATIPICIDAD

Se presenta cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Por consiguiente son causas de atipicidad los siguientes:

### **A) La ausencia de algún elemento objetivo:**

1. La falta del número o calidad en el sujeto activo.
2. La falta del número o calidad en el sujeto pasivo.
3. Falta del bien jurídico tutelado.
4. Falta de acción u omisión.
5. Falta de resultado típico en los delitos que exigen el resultado.
6. Falta de los elementos normativos.

<sup>24</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *"Principios de Derecho Penal: La Ley y el Delito"*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1990. Pág. 301 y 305.

<sup>25</sup> *Ibid.* Villalobos Ignacio. Págs. 269-278.

7. Falta de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

**B) La ausencia de alguno de los elementos subjetivos:**

1. Falta de dolo o culpa.
2. Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo.

La anterior enumeración es aceptada por el Sistema Finalista como por el Sistema Causalista, con la única diferencia en que el causalismo no señala como causas de atipicidad la ausencia de dolo o de otros elementos subjetivos distintos del dolo, por ubicar el dolo y la culpa como elementos subjetivos de acción típica.

## 1.5 ANTIJURIDICIDAD

Inicialmente diremos que es lo contrario al derecho, sin embargo esta acepción resulta insuficiente, ya que no nos dice nada, no nos saca de ninguna duda, así vemos que su evolución histórica nos indica que el concepto a estudiar, se complementa a través de una serie de negociaciones, es decir, por el expreso enunciado de casos de exclusión también llamadas causas de justificación por escritores y leyes; según este sistema punitivo será antijurídico todo hecho definido en la ley, y no protegido por las causas de justificación que se establecen de un modo expreso.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. " *Lecciones de Derecho Penal*". Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1995. Pág. 176. Mismo autor. " *Tratado de Derecho Penal* " Op. Cit. supra nota 22. Pág. 958.

En razón de que la antijuridicidad no refleja otra cosa que lo injusto (o ilícito), tal y como lo afirma el maestro Jiménez de Asúa, no faltaron las múltiples opiniones de grandes autores, tales como Binding, Goldschmidt, Sauer, Fischer, Zimerl etcétera, quienes para explicar la antijuridicidad, abordaron temas como lo justo y lo injusto, nosotros respetando el margen de nuestra investigación no ahondaremos más al respecto, sólo nos conformaremos con saber en síntesis ¿Qué significa antijuridicidad?, aunque para ello volvamos a retomar el presente tema en el estudio de las causas de justificación.

Ya antes dijimos que delito es un acto típicamente antijurídico, es decir lo contrario a derecho, veremos que **antijuridicidad** está dotado de un significado meramente *valorativo*, si partimos de que el **tipo** (delito), es la descripción legal (en la ley), diremos que la antijuridicidad es la valoración o estimación que se hace ante la comisión de ese acto típico. Así el homicidio definido objetivamente por la ley, se castiga por ser antijurídico, salvo la existencia de la *legítima defensa* que vendría a transformar en jurídica esa acción; he aquí, al tiempo que se forma el concepto valorativo de la antijuridicidad, vemos que se ensancha el ámbito de las causas de justificación, de ahí que antijuridicidad y las causas justificantes tengan una estrecha relación.

Al respecto el jurista Mariano Jiménez Huerta,<sup>27</sup> afirma que ese juicio bajo el cual se declara que una conducta es antijurídica, compete formularlo al Juez o Magistrado al fallar el caso concreto que incrimina, a ese juicio también se le llama de valoración de la conducta en relación con el orden jurídico cultural, y por consiguiente en relación a los valores.

---

<sup>27</sup> Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. "La Antijuridicidad" Imprenta Universitaria. México 1952. Págs. 12-26.

El objeto sobre el cual recae la valoración que nos ocupa, varía; pueden ser tanto las **conductas** como los **resultados** o bien sólo una de las características mencionadas. Pues tan antijurídica resulta la conducta del que pone en ejecución actos externos con el fin de matar a otro, como el estado de muerte producido como efecto de la conducta. En *primer caso* se pone en peligro de lesión el bien jurídico de la vida; en el *segundo caso* éste bien jurídico es real y efectivamente lesionado; la valoración jurídica debe proyectar, pues, sus rectilíneos rayos tanto sobre la dinámica como sobre la estática del acaecimiento o suceder humano. Los resultados o estados susceptibles de una valoración jurídica, son empero, aquellos que pueden conectarse a un comportamiento del hombre.

Continuando con la evolución histórica de la antijuridicidad, vemos que Binding, jurista alemán en 1872 descubrió que *delito no es lo contrario a la ley*, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal, y lo explica diciendo: cuando un hombre mata a otro, no hace otra cosa mas que estar de acuerdo con el artículo pertinente de un código penal, -y continua diciendo- aquí no se vulnera la ley pero si la norma, la cual es esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico, y está por encima y detrás de la ley; de ahí que Binding decía: La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe.

Cuando Binding definió la norma argumentó que no debían tomarse en cuenta consideraciones de orden moral, ya que no tienen carácter de jurista, por lo que mientras no exista un precepto de orden jurídico no puede declararse el concepto de antijuridicidad. Sin embargo el concepto de norma creado por Binding quedó flotando y Binding, Finger y Kelsen le hacen una certera crítica, siendo éste último quien lo debatió

mas severo diciendo que sólo se trata de una cuestión de palabras, sobre la cual el penalista alemán hizo toda su doctrina. Lo que se quebranta dice Kelsen, no es ni la ley ni la norma, sino el estado real de paz, el hecho sería mas bien contrario al fin de la norma, que a su vez viene siendo la formulación autónoma del fin del derecho.

Así pasan varios años, y es hasta 1903 que el doctrinario Max Ernesto Mayer llega a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción a las normas de cultura se concibe lo antijurídico. Explica que la sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Las normas de cultura son ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Es **antijurídica** - concluye el genial maestro- *aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el estado.*<sup>28</sup>

Así, la esencia de lo antijurídico implica según Mayer, la emancipación de esas normas de cultura, esto es del plexo de mandatos o prohibiciones impuestos a los individuos como imperativos de la moral, de la religión o de la costumbre, sobre lo que se funda la vida de relación y que crean el modo de pensar y de sentir -la cultura- de una determinada sociedad.

Para otros autores la esencia de lo antijurídico radica en la lesión, daño, puesta en peligro, violación de un derecho subjetivo, ofensa o turbación de intereses jurídicamente protegidos.

---

<sup>28</sup> Cfr. Jiménez de Asúa. Luis. "Lecciones de Derecho Penal". Op. Cit. supra nota 26. Págs. 176-181

Para Jiménez Huerta,<sup>29</sup> el daño o lesión es eminentemente normativo, esto es, el daño no existe, existen sólo conductas que alteran las condiciones ambientales existentes. Estas lesiones son calificadas de lesivas o dañosas en cuanto perjudican los bienes, intereses o valores sobre los que descansa la convivencia humana, esto es que extingue o en forma perjudicial altera el estado o situación en que el bien o interés se hallaba, antes de la conducta. Por ejemplo en el homicidio, el bien jurídico de la vida humana es destruido; en la privación ilegal de la libertad, es disminuido el bien jurídico de la libertad.

## 1.6 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD

El doctrinario Luis Jiménez de Asúa las define así: *“son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicas, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.*

*En suma: las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho. Su concepto depende, pues, de la antijuridicidad....”*<sup>30</sup>

Cuello Calón<sup>31</sup> llama a las causas de justificación como ‘causas que excluyen la antijuridicidad’ y las explica: diciendo que cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de antijuridicidad, no hay delito, y pone como ejemplo el hecho de cuando un hombre mata a

<sup>29</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *“La Antijuridicidad”*. *Op. Cit.* supra nota 27. Págs. 72-80.

<sup>30</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *“Lecciones...”*. *Op Cit* supra nota 26. Pág. 186.

<sup>31</sup> Cuello Calón, Eugenio. *“Derecho Penal Parte General”*. Décimo Octava Edición. Editorial Bosch. Barcelona España 1981. Pág. 316

otro, en pro de defender su vida, la cual fue atacada injustamente, esa situación de defensa **excluye** la antijuridicidad en la acción homicida, y como consecuencia el delito. *-continua diciendo,-* en las causas de exclusión de la antijuridicidad, el agente obra en condiciones de imputabilidad, obra con voluntad consiente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de ésta, no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.

Nosotros, al igual que otros juristas, consideramos a **las causas de justificación**, como el aspecto negativo de la antijuridicidad que a su vez representa uno de los elementos positivos del delito. La aparición de una de las causas de justificación excluye la antijuridicidad, más no el **acto** (conducta o hecho) y por consiguiente la tipicidad.

Por otro lado no debemos dejar de destacar, que las llamadas causas de justificación vienen a resultar conductas lícitas ante la ejecución de una conducta y por ende no son contrarias a derecho (estamos ante la ausencia de antijuridicidad) y por consiguiente no es posible aplicarle una sanción al individuo; es decir aquí el *autor* realiza una conducta regulada como *norma típica* pero *justifica* su actuar cuando procedió en aras de un *interés* penalmente protegido. Estas *causas de licitud* tienen distintas clasificaciones según la inclinación de cada autor y las abordaremos mas adelante.

Mientras tanto, diremos que para el jurista Mariano Jiménez Huerta es errónea la expresión de causas de justificación cuando dice:

*"la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse; quien no lesiona ningún interés jurídico al obrar conforme a derecho no efectúa una conducta antijurídica que deba ser legitimada."*<sup>32</sup>

Para este autor es muy claro que si el sujeto obró lícitamente no está obligado a justificar su actuar. Sin embargo, a pesar de las distintas críticas que en su contra ha habido, la expresión en estudio se sigue aplicando en la actualidad por distintos autores, aunque otros prefieran llamarle '*causas de licitud*'.

A *contrario sensu*, de lo que regula el artículo 15 del Código Penal Federal el artículo que sigue establece cuales son las personas que se consideran responsables de los delitos.

**"ARTÍCULO 13.** *Son autores o partícipes del delito:*

**I.** *Los que acuerden o preparen su realización;*

**II.** *Los que los realicen por si;*

**III.** *Los que lo realicen conjuntamente;*

**IV.** *Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*

**V.** *Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*

**VI.** *Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*

**VII.** *Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y*

**VIII.** *Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

*Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.*

---

<sup>32</sup> Jiménez Huerta, Mariano. "*La Antijuridicidad*". *Op Cit.* supra nota 27. Pág. 119.



*Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicara la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.”*

### **1.6.1 Clasificación de las causas de justificación según la doctrina**

Es importante mencionar que existe una variación de criterios para clasificar las causas de justificación, por mencionar sólo algunos vemos que Orellana Wiarco las enumera de la siguiente manera:

*“legítima defensa; el estado de necesidad; obrar en cumplimiento de un deber; al actuar en el ejercicio legítimo de un derecho, o el consentimiento del ofendido, en algunos casos.”<sup>33</sup>*

Mientras que el eminente jurista Cuello Calón<sup>34</sup> las clasifica como:

- A)** Legítima defensa.
- B)** La ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley.
- C)** El estado de necesidad.

**A) La legítima defensa**, es explicada por el jurista en mención, retomando desde la Escuela Positiva, donde justifica a dicha institución como **la necesidad del individuo, para defenderse**, pues ante la imposibilidad momentánea en que el estado se encuentra para evitar la agresión injusta de que está siendo objeto el atacado, considera que es lícito que este se defienda.

Nos percatamos que esta corriente afirma que cuando en la vida se presentan situaciones de esta índole, cuando la autoridad no puede acudir en auxilio del injustamente agredido, no es posible en tal

<sup>33</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. “Teoría del Delito.”. *Op Cit.* supra nota 12. Pág. 33

<sup>34</sup> Cfr. Cuello Calón, Eugenio. “Derecho penal”. *Op Cit.* supra nota 31. Pág. 317.

situación de desamparo imponerle que permanezca inactivo y sucumbir a la agresión injusta. De tal manera que su reacción contra la agresión sufrida, es perfectamente justa y conforme a derecho. Por consiguiente su acción no es antijurídica y hay carencia de delito.

La doctrina científica y las legislaciones, exigen como condiciones de legitimidad de la defensa, la concurrencia de determinados requisitos:

**1)** Un ataque o agresión contra intereses jurídicamente protegidos del que se defiende de otra persona. Dentro de los bienes jurídicamente protegidos se encuentra *la vida; la integridad personal; el pudor* (sólo ante el peligro de violación); *los bienes* (sólo es válida frente a bienes propios o en custodia).

**2)** El ataque o agresión debe ser actual o inminente, pues antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa, cuando el peligro ha cesado es superflua.

**3)** El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios a derecho, el que ataca o acomete no ha de tener ningún fundamento jurídico para ello. De lo anterior, se puede argumentar que no hay legítima defensa contra los actos de fuerza legítimos de la autoridad o de sus agentes; es decir cuando la conducta del atacante está justificada la defensa legítima contra él, no es legítima.

También es factible la legítima defensa contra inimputables, es decir contra locos, ebrios o menores, pues la agresión de éstos, es antijurídica. Cuando un animal ataca y se repele la agresión, no hay legítima defensa por tratarse de una agresión que no es ilegítima,

situación contraria sucede si el animal es incitado por el hombre a fin de que ataque al individuo.

Cuando un sujeto repele la agresión espontánea de un animal sin que éste sea incitado por otro a atacar y se repele tal agresión, mas bien estaríamos ante un estado de necesidad.

**4)** La defensa ha de ser *necesaria*, es decir, que no haya otro medio de evitar el mal que amenaza.

**5)** La agresión no debe ser provocada por la actitud o conducta del agredido.

La agresión no necesariamente debe recaer sobre la persona que se defiende o sus propios bienes, pues puede ejecutarse sobre sus parientes e incluso un extraño.

El artículo 15 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

*"El delito se excluye cuando:*

*..., **IV.** Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;"*

**B) La ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley,** se considera como causa justificante, cuando el actor ejecuta lo que la ley le ordena o permite, de ahí que se considere que éste no realiza ningún acto antijurídico, pues su conducta resulta ser completamente lícita y no puede serle imputado delito alguno.

Al respecto, nuestro Código Penal Federal considera como causa eximente a) *Obrar en cumplimiento de un deber*; b) *obrar en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*; supuestos de los cuales estaremos profundizando cuando abordemos el estudio dogmático del tipo penal que nos ocupa en la presente tesis.

En ocasiones la ley impone como deber jurídico, la ejecución de actos determinados que objetivamente tienen aspecto delictivo, por ejemplo, que el agente de la autoridad detenga al delincuente, que dispare sobre él si se resiste, que entre en el domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, que el testigo revele un hecho, cuya divulgación perjudicará la buena fama de una persona, etcétera. En estos casos el agente está exento de responsabilidad, pues su conducta es justa porque obra en cumplimiento de la ley.

Otras veces la ley reconoce a ciertos individuos el **derecho** de ejecutar determinados actos. En tales casos los actos realizados son justos, lícitos, pues el que usa de su derecho no comete delito alguno, ni a nadie puede ofender. Así nuestro Código Penal Para el Distrito Federal se refiere a derechos reconocidos por la ley, tal es el caso del *derecho de corrección* que tienen los padres sobre sus hijos o bien los tutores sobre los menores o incapacitados sujetos a su tutela (artículos 155, 156, 263 y 269 del Código Civil).

Cuando el sujeto obra en ***ejercicio legítimo de un oficio o cargo***, se declara exento de responsabilidad criminal, siempre y cuando actúe dentro de ciertos límites considerados como lícitos, tal es el caso de *los abogados*, quienes en defensa de su cliente, en ocasiones suelen lanzar imputaciones contra terceros, que en ocasiones resultan ser calumniosas o injuriosas; cuando tales imputaciones nacen con el sólo propósito de patrocinar los intereses de su cliente y no exceden los límites propuestos por la actividad profesional, son lícitos, de lo contrario constituyen un hecho punible. Otro ejemplo lo constituye *el médico*, quien al practicar una operación quirúrgica, realiza cierto tipo de lesiones o mutilaciones en el cuerpo del individuo; sin embargo las mismas no constituyen el delito de lesiones, en razón a la profesión u oficio del que las practica, resulta importante mencionar que dichas lesiones o mutilaciones deben hacerse bajo el consentimiento de la individuo o bien por aprobación de su representante legal, amenos que se trate de una situación extrema, en la que el médico tenga que decidir inmediatamente para beneficio del sujeto.

Cuando el sujeto actúa dando cumplimiento a una ***orden del superior jerárquico*** y el mandato es legítimo y el subordinado actúa conforme a los deberes que la ley le impone, si concurren ambos requisitos, el daño causado queda legitimado por la lícita conducta de su ejecutor, en tal caso hay *causa de justificación*. Realmente la obediencia jerárquica, no constituye otra cosa que ***la ejecución o cumplimiento de la ley***. Para que la obediencia constituya una causa de justificación deben concurrir ciertas circunstancias:

- Que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado;
- Que el acto ordenado se refiere a las relaciones habituales entre ambos;

- Que la orden reúna los requisitos externos de legalidad exigidos por la ley.

Al respecto, nuestro Código Penal Federal establece las excluyentes de responsabilidad "*cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho*" en su artículo 15 fracción VI, que a la letra dice:

*"..., La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; ...,"*

**C) El estado de necesidad**, es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona.

Hay discrepancia respecto de la naturaleza jurídica del estado de necesidad, pues hay autores que opinan que se trata de una causa de exclusión de la antijuridicidad como una causa justificante, mientras que hay otros que consideran al estado de necesidad como una causa de exclusión de pena o causa de exclusión de la culpabilidad.

La doctrina clasifica a esta situación en dos grandes grupos:

1º En aquellos casos en que ***los bienes o derechos en conflicto son de diversa clase y distinto valor***, cuando, por ejemplo, se hallan en conflicto *bienes y vidas humanas*; así el capitán de un barco arroja al mar su carga, a fin de salvaguardar la vida de los pasajeros, o bien cuando un hambriento desfallecido de inanición, se apodera de

sustancias alimenticias. También puede suceder que el conflicto tenga lugar entre **bienes de igual clase pero de diferente valor**, aquí la opinión es unánime en declarar al acto como impune, pues la persona que obtuvo el beneficio a costa del sacrificio ajeno, está obligada a reparar el daño causado a la persona que sacrificó sus bienes.

Ahora bien, la valoración de los bienes en conflicto habrá de realizarse con criterios objetivos, en primer lugar conforme a los preceptos legales, y si en ellos no se hallare base suficiente para efectuarla, se hará sobre las ideas de derecho y de justicia.

2º Cuando **los bienes en conflicto son de igual valor**, especialmente si se trata de *vidas humanas*, como ejemplos podemos citar los siguientes: Cuando el naufrago a punto de ahogarse, fuerza al compañero del naufrago a abandonar el madero flotante que sólo puede sostener a uno de ellos; otro caso es cuando sujetos atropellan, lesionan y hasta causan la muerte a otras personas para salvar su vida en incendios, naufragios etcétera.

Los requisitos exigidos para la exención de responsabilidad son:

- Amenaza de un mal o peligro *grave y actual o inminente*, de un mal que amenace importantes bienes jurídicos (la vida, la integridad corporal, el pudor, el honor, o la amenaza de bienes patrimoniales). El mal que amenaza tiene que ser de igual o mayor gravedad que el causado para evitarlo.
- El mal o peligro de que se trata debe ser *injusto*, es decir que la ley no obligue al sacrificado a someterse a ese mal o peligro que le amenaza; por ejemplo un bombero, por el tipo de profesión que realiza, está obligado a exponer su vida, por lo cual no podrá excusarse, invocando el estado de necesidad.

- Debe haber la imposibilidad de evitar el mal por otro medio que no sea el sacrificio del bien ajeno.
- Que el necesitado no haya dado lugar con su conducta intencional al surgimiento del estado de necesidad.

La ausencia de uno de los requisitos mencionados, trae consigo el exceso en el *estado de necesidad*, el cual es objeto de estudio en las circunstancias que modifican la culpabilidad.

El Código Penal Federal ante esta circunstancia en su artículo 15 fracción V, se refiere a ella de la siguiente forma:

*"... Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; ...,"*

## **1.7. CULPABILIDAD**

Para algunos penalistas la culpabilidad suele ser el fundamento y límite de la pena, por consiguiente suele ser una garantía a favor del individuo, en virtud de que ninguna pena puede exceder el límite de la culpabilidad.

El maestro Córdoba define a la culpabilidad *"... como el juicio de reproche personal que se formula al agente por haber realizado una acción antijurídica pese a haber podido actuar de modo distinto; ...."*<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Córdoba Roda. Juan. *"Culpabilidad y Pena"*. Editorial Bosch. Barcelona 1977. Pág. 17.



La culpabilidad es estricta pero indiscutiblemente “un juicio de reproche” a la acción finalista típica, siendo además que la culpabilidad es fundamentalmente valorativa.

Los elementos de la culpabilidad, de los cuales nos ocuparemos en seguida, es de acuerdo al criterio de la Teoría Finalista de la acción, y son los siguientes:

### 1.7.1 LA IMPUTABILIDAD

El desarrollo de la imputabilidad se debe entre otros, al penalista J. Goldmischmidt <sup>36</sup> quien la ha considerado como un **elemento del delito**; en cambio otros penalistas como Jiménez de Asua, Carrancá y Trujillo, Max Ernesto mayer, etc. ubican a la imputabilidad como presupuesto del delito o como un elemento de la culpabilidad; a su vez Ignacio Villalobos se refiere a la imputabilidad como:

*“... la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella; y cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto.”<sup>37</sup>*

---

<sup>36</sup> Cfr. Orellana Wiarco. Octavio Alberto. *Op. Cit.* supra nota 12. Pág. 35.

<sup>37</sup> Villalobos. Ignacio. *Op. Cit.* supra nota 6. Pág. 286.

El profesor en mención argumenta que puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella; pues aún cuando el acto pueda ser imputable al sujeto por el conjunto de caracteres activos que apuntan a su persona, ello no es definitivo para que halla imputabilidad, pues lo que importa aquí no son los actos realizados por el actor, sino el autor o la calidad del sujeto en sí, de ahí que se diga que la imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del sujeto.

Ahora bien, el hecho de que un sujeto se conduzca conforme a las normas sociales, políticas o económicas del país o bien respete las normas de la convivencia social, ello implica una verdadera capacidad de entender y de querer, y cuando el sujeto realiza un acto antijurídico ese querer y entender son los que ayudan a determinar o constituir la culpabilidad.

La imputabilidad es nombrada por algunos autores como la capacidad de culpabilidad, se ubica en el sistema finalista como un elemento de la culpabilidad a diferencia de la mayoría de los penalistas del sistema causalista que lo colocan como un presupuesto de la culpabilidad, ya que consideran que la imputabilidad se funda en el "libre albedrío." La imputabilidad para el finalismo debe ser entendida como la capacidad del sujeto, atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma.

La imputabilidad en el sistema finalista es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor y se integra a su vez de dos sub-elementos:

1. La capacidad de comprender lo injusto del hecho, (momento cognoscitivo o intelectual).

2. La capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión, (momento volitivo).

La capacidad de culpabilidad se forma, cuando el autor tiene comprensión de lo injusto (momento cognoscitivo) y determina su voluntad en ese sentido (momento volitivo).

Cuando hablamos de capacidad de comprensión de lo injusto, nos referimos a que se le exija al actor, pueda reconocer que su conducta transgrede normas sociales indispensables, para la vida en común, no es necesario que conozca el hecho tipificado por la ley. De ahí que si no se da esa comprensión, puede presentarse una causa de inculpabilidad.

La imputabilidad la contempla el Código Sustantivo a *contrario sensu*, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 15.** *El delito se excluye cuando:*

*..., VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código; ...,"*

### 1.7.2. CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO COMETIDO

Aquí es indispensable que el sujeto tenga capacidad de culpabilidad; es decir que el sujeto sea imputable (haya presencia del momento cognoscitivo y volitivo), de ahí que haya la posibilidad de comprensión de lo injusto, pero a nivel del hecho singular.

La capacidad de culpabilidad o imputabilidad, se presenta en el sujeto con independencia de que realice o no la acción u omisión típica, en cambio el conocimiento de la antijuridicidad, es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto a la violación de la norma.

Para el **sistema causalista** cuando el sujeto es imputable **a nivel de la culpabilidad** se verifica si éste actuó dolosa o culposamente, tomando en consideración que el **dolo** y la **culpa están colocados dentro de la culpabilidad**. De tal manera que cuando el sujeto actúa dolosa o culposamente se presume que lo hizo con conocimiento de la antijuridicidad cuando realizó la conducta típica.

Dentro de esta estructura causalista, el **dolo** se divide en dos elementos:

*"1) la voluntad del hecho, entendida como lo querido por el autor de un hecho, sea lo que se propuso con su acción (dolo inmediato o dolo directo o dolo directo de primer grado), lo que el autor se ha representado en su intención como consecuencia necesaria o efecto accesorio ineludible del hecho (dolo indirecto o dolo directo de segundo grado), o lo que el autor toma a su cargo como intención (dolo condicionado o dolo eventual);*

2) *El conocimiento del hecho, el cual se conformaba a su vez también de dos elementos: a) El conocimiento de las circunstancias del hecho, tanto las que fundamentan y elevan la pena como las que la excluyen o atenúan y b) la conciencia de la antijuridicidad como conocimiento de la injusticia del hecho en su conjunto.*<sup>38</sup>

En la estructura causalista que nos ocupa la **culpa** oscila en que *la voluntad del sujeto al desplegar su acción no causará daño alguno o bien, ni siquiera pensó en su producción.*

Cuando la realización de una conducta repercute jurídicamente en las condiciones antes mencionadas, estamos ante un evento socialmente intolerable por imprudencia, falta de cuidado o previsión, por lo cual corresponde al juez investigar y determinar cual es el límite del cuidado requerido. En este sentido vemos que a diferencia del dolo, **la culpa** no enumera una acción determinada, pues cuando la ley se refiere a ella habla de '*quien actúe imprudentemente o con imprevisión*' y no detalla la conducta culposa.

Precisamente es en éste tema (dolo-culpa) cuando el sistema causalista alude al tema del error mismo que clasifica en error de hecho y de derecho y a su vez el error de hecho lo subdivide en error accidental y esencial.

En cambio el sistema finalista distingue entre error de tipo y error de prohibición, temas que en los siguientes apartados enunciaremos.

El Código Penal Federal establece:

---

<sup>38</sup> Díaz Aranda, Enrique. "Dolo". Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 2000. Págs. 31-32.

**"ARTÍCULO 9o.** *Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y*  
*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."*

### **1.7.3 LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA**

También llamado exigibilidad de un comportamiento distinto, constituye al tercer elemento que integra la culpabilidad en el finalismo.

Para realizar el estudio que nos ocupa se presume que antes al sujeto se le determina su imputabilidad y conocimiento de la antijuridicidad y después analizar si le era exigible una conducta apegada a derecho.

### **1.8 LA INCULPABILIDAD**

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad; en el Sistema Finalista se aceptan como excluyentes de la culpabilidad: **la inimputabilidad** (la falta de capacidad de culpabilidad), **el error de prohibición** (desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido), y **la inexigibilidad de otra conducta**, mientras que en el causalismo la inculpabilidad se integra por: **el error y la no exigibilidad de otra conducta**.

Nosotros, como ya lo hemos venido haciendo nos enfocaremos a la clasificación del finalismo, siempre retomando las opiniones de la Corriente Causalista.

Dicha causa de inculpabilidad está regulada en el Código Sustantivo de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 15.** *El delito se excluye cuando:*

*..., VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:*

*A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;*  
o

*B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código; ..., "*

### **1.8.1 INIMPUTABILIDAD**

El maestro Pavón Vasconcelos afirma que si bien *"..., la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."*<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *"Imputabilidad e Inimputabilidad"* Cuarta Edición Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 95.

Cabe precisar que si el sujeto activo se coloca en estado de inimputabilidad por si mismo, ya sea bajo el estado de ebriedad estupefacientes o drogas, de cualquier forma será imputable, lo que se le llama **acciones libres en su causa**; al respecto el jurista Muñoz Conde establece: *"se considera también imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero si lo era en el momento en que ideo cometerlos o puso en marcha el proceso causal que desembocó en la acción típica."*<sup>40</sup>

La inimputabilidad la contempla el Código Sustantivo de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 15.** *El delito se excluye cuando:*

*..., VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código; ..., ".*

## 1.8.2 ERROR DE PROHIBICIÓN

**El error** definido como la concepción equivocada de la realidad, tiene un sinnúmero de clasificaciones, mismas que nos mantendrán

---

<sup>40</sup> Muñoz Conde, Francisco. *"Teoría General del Delito"*. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1999. Pág. 117.



ocupados en los párrafos que preceden; sin embargo, daremos inicio con el estudio del **Error de Prohibición**, que nos exige el orden que antecede.

El error de prohibición, se presenta cuando el sujeto se equivoca y se confunde respecto al conocimiento de la antijuridicidad de su conducta "el autor sabe lo que hace" pero supone erróneamente que estaría permitido, no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal), o cree que está protegido por una causa de justificación.

En el sistema finalista si el error de prohibición es vencible puede dar lugar únicamente a atenuar la culpabilidad, es decir la reprochabilidad y por ende la penalidad, pero jamás convertir esa conducta en culposa.

Otros autores se refieren al error de hecho y error de derecho, en **el error de hecho**, el sujeto actúa bajo una equivocada e invencible concepción de la realidad y produce un resultado típico; y en **el error de derecho**, el sujeto actúa en virtud de una falsa apreciación de que el derecho ampara su actuar, sin embargo tal postura no la acepta el sistema causalista argumentando que la ignorancia de la ley a nadie excusa de su cumplimiento.

**El error de hecho** se subdivide en error **esencial** y **error accidental**.

**El error esencial** puede ser **vencible** o **invencible**; en el error vencible el sujeto tuvo la posibilidad y por ello debió prever el concepto equivoco que se formó, este tipo de error excluye el dolo pero el sujeto

responde por haber incurrido en una conducta culposa; el sujeto actúa con imprudencia por consiguiente pudo haber evitado el resultado; mientras que en el error invencible el sujeto llega a una concepción equivocada de la realidad, pero debido a circunstancias que no podía superar, aquí el error cae sobre el aspecto cognoscitivo del sujeto y debe darse sobre elementos fácticos del delito.

***El error accidental*** se clasifica como: ***error en el golpe y error en la persona***; el error en el golpe implica el hecho de que el sujeto se propone la comisión de un hecho delictivo en contra de un bien jurídico tutelado y al ejecutar su acción no lo consuma sobre el bien que se propuso, sino sobre otro bien jurídicamente tutelado; tal conducta es culpable a título de *dolo*, ya que su error refiere un accidente en la conducta típica; es decir resulta irrelevante que manifieste haber querido dañar a una persona y que en realidad dañó a otra, si finalmente resultó dañado el bien jurídico tutelado; el error en la persona, aquí el sujeto activo se propone privar de la vida a *Luis*, le dispara sobre él, creyendo haberlo matado pero en realidad disparó sobre *Juan*, la conducta del activo resulta punible a título de *dolo*, pues la destrucción del bien jurídico tutelado es el mismo, independientemente de quien se trate.

### **1.8.3 INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA**

Se apoya en la imposibilidad de '*reprochar*' al sujeto su conducta, ya que el derecho no puede exigir comportamientos heroicos a un individuo cuando esté de por medio su integridad física o incluso su vida.

En este orden de ideas, nuestro Código Penal Federal en su artículo 15 establece que:

*"El delito se excluye cuando:*

**I.** *El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;***(Involuntabilidad).**

**II.** *Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;***(Atipicidad).**

**III.** *Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:* **(Causas de justificación).**

*a) Que el bien jurídico sea disponible;*

*b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*

*c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;*

**IV.** *Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.* **(Legítima defensa).**

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien,*

*lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;*

**V.** *Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; (Estado de necesidad).*

**VI.** *La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho).*

**VII.** *Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código;(Inimputabilidad).*

**VIII.** *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:*

*A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;*

*o*

B) *Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código; (Causas de inculpabilidad).*

**IX.** *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; (Inexigibilidad de otra conducta) o*

**X.** *El resultado típico se produce por caso fortuito. (Inculpabilidad por ausencia de dolo o culpa)."*

## 1.9 PUNIBILIDAD

El profesor Rodríguez Manzanera distingue entre punibilidad punitiva y pena. **La punibilidad** es resultado de la actividad legislativa, independientemente de quien o quienes estén encargados de legislar en cada país o región. **La punibilidad** se traduce en la amenaza de privación o restricción de bienes al individuo infractor de la ley.

Una vez que se hace efectiva la amenaza al sujeto que violó la norma cabe verificar si es legítima o no, y es entonces cuando se debe analizar si realmente se dañaron o pusieron en peligro los bienes y no quedaba mas alternativa que la aplicación de la amenaza.

Es así como podemos decir que la punibilidad tiene como finalidad única y exclusiva la *Prevención General*, la cual se traduce en evitar la

comisión de hechos delictivos. Asimismo tiene como margen el ámbito legislativo y se dice que debe regirse sobre la amenaza que antepone a una conducta antisocial, debe ser proporcional esto es, debe ser idónea, adecuada para cumplir con su finalidad pues debe prevalecer el equilibrio entre la alteración al bien y la efectividad de la amenaza.

La punibilidad se rige por los siguientes principios:

a) El principio de necesidad, en virtud de que la amenaza resulta indispensable, de ahí que se diga que el derecho es un mal necesario para asegurar la convivencia social.

b) El principio de generalidad, la amenaza va dirigida contra todo aquel individuo que quebrante el orden social.

c) El principio de abstracción, la punibilidad no se refiere a un caso concreto.

d) El principio del monopolio del *Jus Ponendi*, ello significa que sólo el legislador tiene facultad de crear punibilidad, en tal razón le niega este derecho al juez.

**La punición** es la fijación de la concreta privación al autor del delito; es la concreción de la punibilidad al caso individual y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente en función de haber realizado la conducta típica.

La punición se da en una instancia judicial y es el momento en el cual el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad.

Su legalidad se cumple desde el momento que se respeta el proceso garantizado por la Constitución.

Su legitimación se condiciona a la efectiva comisión del delito por el sujeto.

Su finalidad radica en reafirmar la prevención general, es decir demostrar que la amenaza de sanción no era vana.

A diferencia de la punibilidad donde su única función es la Prevención General, en la punición hay una función secundaria que es la Prevención Especial. Cuando se concreta la punibilidad se le está demostrando al sujeto que la amenaza era cierta y por lo tanto se le intimida mayormente para evitar su reincidencia en el delito.

Los límites de la punición están subordinados a la punibilidad, misma que no puede exceder mas haya de los derechos humanos y bienes tutelados. Otro límite es la culpabilidad, en donde la punibilidad no puede rebasar el grado de culpabilidad del autor del delito; es decir el juez no puede imponer pena alguna por arriba de la culpabilidad, pero si puede hacerlo por debajo de ella.

Los principios de la punición se pueden explicar de la siguiente manera:

a) Principio de necesidad, establece que no se debe enjuiciar a menos que sea sumamente indispensable, la moderna Criminología refiere que por esa causa existen figuras como la conciliación, el pago de daño, el perdón del ofendido, etcétera.

b) Principio de personalidad, aquí la punición sólo puede recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal y no así sobre personas inocentes como amigos, familiares, etcétera.

c) Principio de legalidad, implica que la punición aplicable debe estar previamente determinada en la ley.

d) Principio de competencia judicial, solamente la autoridad judicial puede imponer la punición.

e) Principio de defensa, la punición sólo es válida, siempre y cuando el sujeto tuvo la oportunidad y amplitud de defensa.

f) Principio de particularidad, a diferencia de la punibilidad que es general, la punición sigue el principio de particularidad, y se aplica a un caso concreto especial y único.

**Penas**, es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.

La pena es pues, la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva, generalmente la encargada de ejecutarla es la autoridad administrativa. No debemos dejar de lado mencionar que la pena encuentra su legalidad en el contenido de la sentencia condenatoria y su legitimidad radica en que efectivamente el sujeto haya transgredido y que la pena aplicada sea conforme a derecho, es decir no se puede imponer antes ir de acuerdo a la ley.



Su finalidad radica en una prevención especial, es decir busca evitar que el sujeto reincida en la comisión del hecho delictivo.

El maestro Rodríguez Manzanera refiere que los principios rectores de la pena son:

a) Principio de necesidad, indica que sólo se puede privar o restringir de bienes a título de pena, en casos en que sea indispensable. La pena no se ejecuta si no es indispensable para la prevención especial y si no se altera seriamente la prevención general.

b) Principio de personalidad, implica que la pena debe trascender sólo para quien resulte culpable de la alteración al orden jurídico.

c) Principio de individualización, la pena no puede ser impuesta a todos por igual, pues la emisión de dos sentencias al mismo tiempo por la comisión del mismo hecho delictivo a dos sujetos, no necesariamente implica que la pena debe ser la misma para ambos pues deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo.

d) Principio de particularidad, significa que la pena se ejecuta sobre un individuo en particular y determinado, pues es contrario a la punibilidad que sigue el principio de generalidad.

De manera enunciativa es importante destacar que el elemento negativo de la punibilidad son las condiciones objetivas de punibilidad, que *"son requisitos que la ley exige en delitos específicos y son*

*situaciones que deben realizarse, porque en caso de que se incumplieron el hecho no será punible.*<sup>41</sup>

Las condiciones objetivas de punibilidad no son otra cosa, mas que circunstancias que la ley prevé a efecto de que al actualizarse éstas, la pena no sea impuesta; sirva de ejemplo el Artículo 148. del Código Penal del Distrito Federal que establece:

**I.** *Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;*

**II.** *Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*

**III.** *Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o*

**IV.** *Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada."*

---

<sup>41</sup> López Bctancourt, Eduardo. *"Teoría del Delito"*. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 257.

## CAPÍTULO TERCERO

**1. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA** (HIPÓTESIS: A QUIEN PORTE SIN UN FIN LICITO, INSTRUMENTOS QUE SOLO PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS).

### 1.1 LA CONDUCTA O ACCIÓN

Consiste en la manifestación de la voluntad por medio del movimiento corporal (*o de la ausencia de ese movimiento corporal*) que trae como consecuencia un *resultado* por parte del sujeto activo; en el caso que nos ocupa se traduce en portar el precitado instrumento dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata.

### 1.2. LA AUSENCIA DE CONDUCTA

Es el aspecto negativo del primer elemento del delito y surge a partir de la presencia de la *fuerza física irresistible (bis absoluta o la vis mayor) o bien bajo el efecto de la involuntabilidad (sueño, sonambulismo, hipnotismo, etc.)*. La primera (*bis absoluta y la vis mayor*), no opera en el tipo a estudio, sería erróneo considerar como fuerza física irresistible, el caso en donde un joven es obligado a portar un cuchillo en su mochila a efectos de pasárselo a otro dentro de la escuela, si al primero lo atrapan con dicho cuchillo, se configura el elemento portación, aunque éste arguya que fue obligado a meter dicho cuchillo en su mochila por un segundo sujeto, quien lo amenazó que en

caso de no hacerlo golpearía a su hermana; en el supuesto que precede, aún cuando el individuo refiera que fue amenazado, estaríamos ante una **autoría mediata o falta de culpabilidad**, mas no de ausencia de conducta o acción. Es así, que para que aplique la **fuerza exterior irresistible (vis absoluta)**, es necesario que la fuerza sea material, física (*aplicada por otro sujeto*), inmediata producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella; lo que no ocurre en el caso descrito, toda vez que el joven podría negarse a dicho acto; de igual forma no confluye en el tipo penal en análisis la fuerza de la naturaleza (*vis mayor*), mucho menos la involuntabilidad como: el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo.

### 1.3. LA TIPICIDAD

Es la adecuación de la conducta al tipo penal. El tipo penal se encuentra establecido en el Artículo 160 del Código Penal Federal y la hipótesis que nos ocupa es: A QUIEN PORTE SIN UN FIN LICÍTO, INSTRUMENTOS QUE SOLO PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE **NO TENGAN** APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS.

Ahora bien, la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo penal (art. 160 del C.P.F.) la vamos a realizar bajo dos aspectos (objetivos y los subjetivos).

#### 1.3.1 ASPECTOS OBJETIVOS:

También llamados elementos externos por el Art. 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; estos elementos, pueden ser

comprendidos y entendidos a través de la percepción de los sentidos y tenemos a los elementos descriptivos y a los normativos.

## **A) Elementos Descriptivos:**

### **a) La conducta**

Por tratarse de un delito de *acción*, debido a que la hipótesis que nos ocupa, requiere que la **conducta** se traduzca en **portar un instrumento** (que sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas, conducta regulada en el artículo 160 del C.P.F.), que consistente en un hacer (una acción) la cual se manifiesta en tanto el sujeto activo lo lleve consigo o dentro de su esfera de acción inmediata, es decir de una actividad voluntaria final del sujeto activo, consistente en portar el precitado instrumento dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata.

### **b) El bien jurídico tutelado**

Es **la seguridad como la integridad personal de cualquier individuo**, el bien jurídico tutelado en el presente tipo penal en estudio, **se traduce** en la puesta en peligro de la seguridad jurídica de la sociedad en general y el daño a la tranquilidad pública que se altera instantáneamente con la sola presencia de la persona armada con 'X' instrumento. Desde nuestro punto de vista para que dicho bien jurídico sea vulnerado es necesario que se colmen en su totalidad los elementos normativos y subjetivos del tipo.

### **c) Forma de intervención del sujeto activo**

Como el verbo rector del delito en análisis es "**portar**", (traer consigo dentro de su esfera de acción inmediata), implica que **cualquier sujeto** independientemente de su grado de autoría o

participación (Art. 13 del Código Penal Federal) **puede concurrir en el verbo activo.**

#### **d) Sujeto activo**

El tipo penal en estudio puntualiza como elemento constitutivo la palabra **"a quien"**, lo que determina que **el sujeto activo es común o indiferente, es decir no necesita una calidad específica** (servidor público, ministro de culto etc.), para que se lleve a cabo la portación **ya que cualquier persona puede realizar el evento antisocial.**

#### **e) Sujeto Pasivo**

Al igual que el activo **no requiere calidad específica** ya que puede verse en peligro tanto la seguridad, como la integridad personal de cualquier individuo.

#### **f) Resultado**

El resultado es de carácter formal, ya que no se exige un cambio o mutación en el mundo exterior, además de que no se requiere de alteración alguna en el mundo fáctico para considerarse punible, máxime que se trata de un delito de peligro (de mera conducta, es decir el simple hecho de portar 'X' instrumento se pone en peligro el bien jurídico legalmente tutelado sin necesidad de la producción de un resultado material).

#### **g) Atribuibilidad de la Acción al Resultado**

Esta atribuibilidad consiste en **la relación existente entre la conducta** (el portar un instrumento sin un fin lícito, que solo pueda ser utilizado para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas) **y el resultado** (es de carácter formal o de peligro) el cual se actualiza desde el momento mismo que el sujeto

activo porta dicho instrumento, siendo necesario estudiar cuidadosamente la voluntad del activo al momento de traer en su radio de alcance y acción "X" instrumento. Por tanto, en este tipo de delitos de mera conducta, no existe nexo causal que es la atribuibilidad de la acción al resultado.

#### **h) Objeto material**

Como ya fue puntualizado el objeto material no es otra cosa mas que el ente físico, material y corpóreo sobre el cual recae la acción de la conducta del sujeto activo, que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y la lesión a la norma jurídica generando con ello el delito; en el caso que nos ocupa el tipo establece **"a quien porte... instrumentos ..."**; luego entonces el objeto material será **'X' ó 'Y'** instrumento que requiere de una calidad específica, pues debe tratarse de instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas; **la clasificación de dichos utensilios no se encuentran determinados por la ley, ya que el precepto legal en estudio permite que el juez mediante su arbitrio los clasifique, quien se apoye para tal fin en el contexto del tipo penal en estudio; descripción típica que es opuesta como se puntualizo en el capítulo respectivo, ya que hay instrumentos que tanto sirven para agredir, como para una actividad laboral o recreativa, luego entonces para que un instrumento sea realmente prohibido es necesario que además de portarlo, éste sirva para agredir y al mismo tiempo no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas, hipótesis que es totalmente contraria, y no es posible su confluencia.**

#### **i) Medios utilizados**

Dada la mecánica de los hechos en el tipo penal en estudio, no se exigen medios específicos para la realización del delito; se deduce que al activo le bastó su propia persona para desplegar la conducta ilícita que se le imputa, pues se actualiza con la simple portación del instrumento denominado como arma prohibida.

#### **j) Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión**

En una interpretación literal de la hipótesis que nos ocupa podemos afirmar que **no requiere dichas circunstancias**, lo que trae como resultado que su redacción descriptiva resulte contradictoria, ambigua y oscura, porque reúne a simple vista dos circunstancias opuestas es decir que nunca van a confluír y **sin embargo el tipo exige esa concurrencia** ya que el instrumento será prohibido al momento de portarlo siempre y cuando **éste solo pueda ser utilizados para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas**, circunstancias totalmente opuestas, de ahí el por qué consideramos que el tipo penal en exposición es totalmente impreciso y oscuro; la norma debe ser clara y general que todo mundo la entienda, no debe ser dudosa; desde nuestra concepción, el precepto legal en análisis es inconstitucional porque para poder adecuar la conducta es necesario que dicho precepto sufra una serie de interpretaciones por analogía.

Cabe destacar que algunos juzgadores en una mala interpretación al desentrañar el sentido de la oración que dice: **"... que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas..."**, tienden a darle a dicho enunciado una tonalidad de circunstancia de lugar y tiempo, es decir, en un caso hipotético si un cocinero porta un chuchillo en su lugar de trabajo, o en el horario de labores no da lugar a la portación de arma prohibida; a contrario sensu, si lo porta fuera del



lugar de labores y del horario respectivo, si se configura la portación de arma prohibida, argumento erróneo en virtud de que el tipo no exige dichas circunstancias, en ningún momento establece la circunstancia de "fuera del lugar y horario de labores"; la interpretación correcta que debe darse al tipo en estudio no es primordialmente en el riesgo que entraña, por lo común, la portación de un instrumento (cuchillo, navaja, picahielos, etc.), en razón de que por su naturaleza intrínseca son potencialmente lesivos es decir no depende de las características de instrumento, sino de la voluntad del agente activo, por lo que a nuestro parecer tiene primordial relevancia la acreditación del elemento subjetivo que se traduce en la finalidad ilícita con la que el agente activo porte el instrumento de que se trate, es decir, la intención de utilizarlo específicamente para agredir; de esta suerte, no son las circunstancias de lugar (público o privado, poblado o despoblado), de ocasión (feriado u ordinario, concurrido o no frecuentado) o de tiempo (de día o de noche) los que determinan la represión de este delito, aun que son necesarias para normar la verdadera intención del sujeto activo.

Resulta oportuno señalar, que para una correcta interpretación del tipo a estudio es necesario agregarle en su descripción la necesidad de que el juzgador tome en cuenta las referencias de tiempo, modo y lugar, pero única y exclusivamente para efectos de establecer la verdadera intención del sujeto, tal y como lo regulo el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 251 que a la letra dice:

***"A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le***

***impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa.***

De esta forma el tipo se aclararía, dejaría de ser ambiguo y oscuro, por consiguiente ya no se interpretarían dos enunciados opuestos, ya que al tomar en cuenta las referencias de tiempo, modo y lugar, la oración que establece que ***“..no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas..”***, no se interpretara literalmente en el sentido de que forzosamente el instrumento que se porte no debe usarse en actividades laborales (cuchillo, navaja, tijeras etc) o recreativas (bat, macana etc); si no por el contrario su interpretación será en el sentido que se porte dicho instrumento con una finalidad, la cual se traduce en el lugar donde se encuentra, el tiempo y el modo con que lo porta; interpretación que no debe dejarse al arbitrio del juez por que no le corresponde legislar; el juez no debe ir mas allá de lo que la ley establece.

## **B) Elementos Normativos**

Como ha sido precisado los elementos normativos forman parte de la descripción del *injusto típico*, y se les denomina *normativos* debido a que requieren una valoración especial (jurídica o cultural), contenida en la propia ley.

La descripción típica en investigación requiere como elemento normativo de valoración jurídica, la expresión ***“PORTAR”***, que a su vez constituye la conducta del núcleo verbal del tipo, al respecto, la doctrina ha sostenido que este concepto se traduce en el hecho o circunstancia de dominio, consistente en traer algún objeto o instrumento en un determinado lugar, que permita el acceso material o físico; es decir,

dentro de su radio de acción y ámbito de disposición inmediata, con lo cual, se demuestra que el citado ilícito es de peligro, por ello, en esas condiciones, se actualiza la portación; asimismo, se advierte que el tipo penal en estudio contiene **un diverso elemento normativo de valoración jurídica, contenida en la construcción ...sin un fin "LÍCITO"**, el cual se entiende como lo permitido por la ley y que no afecta a la sociedad en su moral y buenas costumbres, lo que no esta prohibido esta permitido, luego entonces portar un instrumento 'X' esta prohibido, en consecuencia es ilícito, y no lícito, aunado al hecho que portar un instrumento representa un peligro para la sociedad de magnitudes superiores, por ello, el Estado en legítimo ejercicio de su calidad de garante de la seguridad pública y paz social -acorde con una moderna concepción de Estado-, proscribire su posesión al margen de las disposiciones contenidas en la ley.

### 1.3.2 ASPECTOS SUBJETIVOS

Los aspectos subjetivos, atienden condiciones referentes a la finalidad de la acción u omisión, o sea al dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa encontramos como elemento subjetivo **el dolo**, el cual se traduce en la intencionalidad del sujeto activo, al portar el instrumento agresivo, respecto del cual, se puede mantener en todo momento, el dominio funcional del hecho, dado que puede determinar cómo, cuándo y dónde realizar el evento antisocial (portar dicho instrumento); además, que en su esfera volitiva el sujeto activo en todo momento puede impedir, modificar o suspender la realización del hecho, en otras palabras el dolo se podría interpretar en el tipo penal en estudio como el reconocimiento y el querer la

conducta típica. En cuanto a los elementos subjetivos distintos del dolo, el tipo penal a estudio no los requiere.

En este tipo penal no opera el delito de portación de arma prohibida a título culposo, toda vez que no se encuentra previsto en el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal Federal.

#### **1.4. LA ATIPICIDAD**

Se presenta cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Por consiguiente son causas de atipicidad los siguientes:

##### **A) La ausencia de algún elemento objetivo:**

- **La falta del número o calidad en el sujeto activo;** en el precepto legal en análisis no se presentará, en virtud que el sujeto activo es común o indiferente sin calidad alguna, cualquier sujeto puede portar un instrumento prohibido por la ley (aunque le ley no precisa cuales son estos instrumentos como ya quedó asentado).

- **La falta del número o calidad en el sujeto pasivo;** de igual forma no se presentará ya que el sujeto pasivo tampoco requiere de número o alguna calidad específica.

- **Falta del bien jurídico tutelado;** en un caso hipotético podría operar en el supuesto que dicho instrumento se porte en el área de trabajo como podría ser en una carpintería,

*cuando se alegue que el dueño de una carpintería amenaza a su trabajador quien esta elaborando un mueble, y al ver que éste no se apresuraba con sus actividades lo amenaza con enterarle el desarmador, en este supuesto no se daría una violación al bien jurídico tutelado como lo sería en el ataque y daño a la tranquilidad pública que se altera instantáneamente con la sola presencia de la persona armada; ya que para ello es necesario desde nuestro punto de vista que se colmen en su totalidad los elementos normativos y subjetivos del tipo.*

- **Falta de resultado típico en los delitos que exigen el resultado;** la ausencia del resultado típico o jurídico, complicaría la existencia del delito por tratarse de un delito de peligro que se comete al realizar la conducta.

- **Falta de los elementos normativos.**

Sería el caso hipotético en que la conducta no implicara una 'portación' o bien que no fuera 'ilícita'.

- Cuando **la portación no se de dentro de su radio de acción**, o cuando esta sea lícita.

## **B) La ausencia de alguno de los elementos subjetivos:**

- **Falta de dolo**, lo que ocurriría ante una causa de justificación. La falta de este elemento podría converger en el caso de que el sujeto activo porte un cuchillo filoso en un microbús, con la intención de llevarlo a su trabajo (carnicería) para usarlo en dicha profesión y no con el fin de agredir, circunstancia que puede comprobarse con la precisión del día y hora en que ocurrió el hecho

antisocial, no como una circunstancia de tiempo y ocasión que exija la descripción legislativa, en virtud de no requerirla, sino con el propósito de motivar y fundar la finalidad del sujeto activo.

- **La culpa**, la ausencia de ésta, desde nuestro punto de vista no puede traer como resultado la atipicidad, dado que el tipo penal de portación de arma prohibida, no lo exige; y en el supuesto que apoyáramos el hecho de que este delito se puede cometer a título culposo, el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal Federal no lo contempla como tal. Aunado a lo anterior, está el hecho de que en la culpa *la voluntad de la acción no se dirige a la realización de un tipo penal, sino la voluntad del sujeto oscila en que su acción no causará daño alguno o bien, ni siquiera pensó en su producción.*

- **Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo o del tipo**; los elementos subjetivos del injusto requieren como características esenciales, *las subjetivas*, es decir las situadas en el alma de su autor, como ***el ánimo o la tendencia del sujeto activo frente a un tipo penal***, (*tal es el caso en el delito de abuso sexual, donde los tocamientos se dan sin el ánimo de llegar a la cópula*). Mientras tanto diremos que en el delito de portación de arma prohibida que nos ocupa no requiere alguno de estos elementos subjetivos distintos del dolo, por lo que su ausencia no trae como consecuencia la atipicidad.

## 1.5. ANTIJURIDICIDAD

En razón de que la antijuridicidad no refleja otra cosa que lo injusto (o ilícito), es decir lo contrario a derecho, aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el estado, esencialmente cuando esa contravención radica en la lesión, daño, puesta en peligro, violación de un derecho subjetivo, ofensa o turbación de intereses jurídicamente protegidos; luego entonces en el caso en estudio lo antijurídico radica en portar un instrumento sin un fin lícito (antijuridicidad propiamente dicha) , que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas; si se actualiza esta conducta se actualiza lo antijurídico, conducta que dejara de ser antijurídica si se encuentra ante *una causa de justificación aspecto negativo de la antijuridicidad*.

## 1.6. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD

Como se ha venido analizado, en sentido amplio son aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal como las siguientes:

**A) La legítima defensa**, no podría presentarse en el caso que nos ocupa, pues hay legítima defensa cuando *se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Es así que se presumirá como **defensa legítima**, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes*

*propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; y el delito en estudio que previene y sanciona la portación de arma prohibida, no es susceptible que se justifique por este medio; ya que no podría argumentarse que se portaba el arma en defensa legítima.*

**B) La ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley,** se considera como causa justificante, cuando el actor ejecuta lo que la ley le ordena o permite, de ahí que se considere que éste no realiza ningún acto antijurídico, pues su conducta resulta ser completamente lícita y no puede serle imputado delito alguno.

**C) Obrar en cumplimiento de un deber;** podría presentarse en el tipo penal en estudio siempre y cuando la ley o su deber lo ordene, en un caso hipotético podríamos decir, *si un policía* en razón del cargo que ostenta lo autoriza la ley o reglamento a traer consigo, navajas o cuchillos, tolete y arma de fuego reglamentaría; si operaría la causa de licitud.

**D) Ejercicio legítimo de un oficio o cargo,** en el tipo penal en estudio operaría esta excluyente, siempre y cuando la ley prevea que en su oficio o profesión se usen cuchillos o navajas, debiendo tomar en cuenta la hora, día y demás circunstancias que aclaren la finalidad del sujeto activo; *como ejemplo lo constituye el médico, quien portaba en su maletín un sinnúmero de bisturís al momento de dirigirse a su trabajo.*

**E) El estado de necesidad,** como ha quedado asentado en capítulos anteriores, es una situación de peligro actual o inmediato para



bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona; por lo que desde nuestro punto de vista esta justificante no opera en el tipo a estudio.

## **1.7. CULPABILIDAD**

No es otra cosa más que *el juicio de reproche personal que se formula al agente por haber realizado una acción antijurídica pese a haber podido actuar de modo distinto*; en el caso en estudio se dará la plena responsabilidad del sujeto activo siempre y cuando adecue su conducta al tipo y dicha conducta sea antijurídica, que confluayan las causas de culpabilidad y no las de inculpabilidad.

### **1.7.1. LA IMPUTABILIDAD**

Es *la capacidad del sujeto* para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto, hace posible la culpabilidad; luego entonces aquel sujeto que tiene capacidad de querer y entender, porta un instrumento que sirve para agredir y no es aplicado en ese momento en actividades laborales o recreativas (se conduce contrario a las normas sociales, y no respeta las normas de la convivencia social), adecuará su conducta al tipo penal en estudio. Habrá imputabilidad (artículo 15 del C.P.F. aplicado a *contrario sensu*) cuando el sujeto sea mayor de edad y cuando tenga, al momento de concretar el delito, la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, y si alegare padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado deberá probarlo, y si resultara que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo

caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad del sujeto sólo se encuentre considerablemente disminuida, de acuerdo al artículo que precede, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código.

### **1.7.2 CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO COMETIDO**

Lo tiene desde el momento mismo que ***tiene capacidad de querer y entender*** y además ***sabe*** que el portar un instrumento (*cuchillo, navaja, etc.*) es contrario a la norma, por consiguiente esta conciencia se actualiza en el tipo en análisis tomando en consideración el dolo, la intencionalidad del sujeto, para así afirmar que tenía conciencia de la antijuricidad.

### **1.7.3. LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA**

Se comprueba con la imputabilidad, si el sujeto al portar el instrumento con el que podría agredir tenía la capacidad de querer, así como de entender la conducta que desplegab, la cual sabe es antijurídica, luego entonces ***se le puede exigir un comportamiento distinto***, que sería no portar instrumentos que pongan en peligro el bien jurídico tutelado del tipo penal en análisis como lo es la puesta en peligro de la seguridad jurídica y tranquilidad pública que se altera instantáneamente con la sola presencia de la persona armada con 'X' instrumento. Dicho de otra manera conforme al artículo 15 fracción IX del C.P.F. interpretado a *contrario sensu*, al agente se le pueda exigir

racionalmente una conducta diversa a la que realizó en virtud de haberse podido determinar ha actuar conforme a derecho atendiendo a las circunstancias que concurrieron a la realización de la conducta ilícita.

## 1.8 INCULPABILIDAD

Son las excluyentes de la culpabilidad, las cuales se analizarán a continuación, afirmando que unas confluyen y otras no en el tipo en estudio dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

### 1.8.1 INIMPUTABILIDAD

Ante un caso concreto podría hacerse valer siempre y cuando quede debidamente comprobado que el sujeto que portaba el instrumento agresor, actuaba bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le hubiera quitado esa capacidad de querer y entender, por lo que no actuaba con plena conciencia de la antijuridicidad del hecho típico que ejecutó (portar una arma prohibida); Vgr. aquel loco que deambula por las calles con un cuchillo, etc.

### 1.8.2. ERROR DE PROHIBICIÓN

Doctrinariamente equivale al ***error de hecho*** y es operante esta causa de inculpabilidad en aquel supuesto en que el sujeto activo se equivoque y se confunda respecto al conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, es decir; 'el sujeto actúa con imprudencia' por consiguiente pudo haber evitado el resultado; '***el autor sabe lo que hace***' pero ***supone erróneamente que estaría permitido***, no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal), aquí el error

cae sobre el aspecto cognoscitivo del sujeto y debe darse sobre elementos fácticos del delito, como sucedería en el caso hipotético *de un indígena que apenas si habla el español, quien llega al ciudad de México y siguiendo la costumbre de su tierra, en todo momento porta su hoz (funda) y su navaja, instrumento que usa para labores de campo y en virtud de la costumbre de su pueblo, dicho sujeto estima que es lícita su conducta (error de prohibición)*; al referir previa traducción que su hoz y su navaja siempre la carga en su comunidad ya que la utiliza constantemente en su trabajo; por lo que se actualiza la inculpabilidad en un error de prohibición, máxime aun cuando dicho individuo denota un extremo atraso cultural y aislamiento social, situación que debe quedar plenamente probadas, excluyente de responsabilidad que regula el C.P.F. en su artículo 15 fracción VIII a) y b) *(siendo este último inciso el que contempla el caso hipotético)*; por consiguiente el juzgador deberá estar a lo dispuesto en el artículo 66 de este código.

### **1.8.3 INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA**

Esta se apoya en la imposibilidad de **'reprochar'** al sujeto su conducta, ya que el derecho no puede exigir comportamientos heroicos a los individuos cuando esté de por medio su integridad física o incluso su vida, en este supuesto cabría citar como ejemplo *a un grupo de cinco jóvenes que se aventuran a bordo de una lancha al océano y una vez ahí, uno de ellos accidentalmente cae al agua, de tal manera que los cuatro sujetos restantes como no saben nadar no salvan al quinto sujeto y muere*. En este ejemplo el juzgador se encuentra en la disyuntiva de inexigibilidad de otra conducta.

En el caso de delito de 'portación' de arma prohibida opinamos que no se puede presentar dadas las circunstancias que se requieren para estar ante una inculpabilidad.

## 1.9 PUNIBILIDAD

Como ya se afirmo, la **punibilidad** se traduce en la amenaza de privación o restricción de bienes al individuo infractor de la ley, y una vez que se hace efectiva la amenaza al sujeto que violó la norma cabe verificar si es legítima o no, y es entonces cuando se debe analizar si realmente se dañaron o pusieron en peligro los bienes y no quedaba mas alternativa que la aplicación de la amenaza, a través de la **punición**, que es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes, al autor del delito; lo que el juzgador deberá hacer en términos de la hipótesis que nos ocupa en el presente estudio, *el artículo 160 del Código Penal Federal describe: A quien **porte** ..., sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le **impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.***

Así mismo el juzgador no deberá dejar a un lado el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Sustantivo de la materia que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 51.** *Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas*

*se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.*

*En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.*

**ARTÍCULO 52.** *El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:*

**I.** *La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;*

En el caso hipotético que nos ocupa, la conducta del acusado 'Lucio López', puso en **peligro** el bien jurídico tutelado por el delito analizado, que en la especie resulta ser la seguridad y tranquilidad de la sociedad.

**II.** *La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*

El delito en estudio, en lo atinente a la conducta de 'Lucio López', **es de peligro; por su duración es permanente o continuo**, porque

su consumación se prolonga durante el tiempo en que el acusado porta el arma prohibida afecta a la causa.

*III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*

Cabe aclarar que el artículo 160 del Código Penal Federal en la hipótesis que nos ocupa, no especifica las circunstancias a que alude ésta fracción del artículo 52 del Código Adjetivo, sin embargo en la práctica el juzgador federal, en aras de fundar y motivar su resolución judicial, las retoma, de ahí que nosotros aterricemos en dichas circunstancias; es así que la materialización del delito en comento, se llevó a cabo cuando '*Lucio López*', portó el arma prohibida, el diez de junio del dos mil dos, como a las once horas con treinta minutos, en la calle de Tacuba casi esquina con Palma, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad.

*IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

Lo fue en calidad de **autor material**, en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, en la que el acusado asumió personalmente el riesgo y consecuencias legales de su conducta ilícita, teniendo a su alcance el dominio de los acontecimientos que pudo detener o dejar avanzar, sin embargo, optó por lo último, lo cual le resulta desfavorable.

*V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado*

*perteneziere a algùn pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

Continuando con el caso hipotético que nos ocupa, de autos se advierte que el sujeto activo, al cometer el delito tenía treinta años de **edad**, por lo que revela **capacidad** para ponderar las consecuencias de sus actos, pues cuenta con las **facultades de discernimiento y decisión** suficientes, lo cual le resulta desfavorable; en cuanto a sus **condiciones sociales**, es originario y vecino del Distrito Federal con domicilio en calle Monumento a la Raza número 72, interior 203, Colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06010, de esta ciudad, lo que indica su interacción con el medio urbano, en donde hay posibilidad de acceso a la **educación** y a la cultura, con instrucción de sexto año de primaria, en lo relativo a sus **condiciones económicas**, dijo ser de ocupación comerciante, con ingresos aproximados de tres mil pesos quincenales, que tiene tres dependientes económicos, lo que revela una condición económica media; si es afecto al consumo de tabaco, que si consume bebidas embriagantes, no es adicto al consumo de drogas, y que nunca ha estado detenido por delito alguno; de igual modo, se toma en consideración que según estudio de personalidad del acusado, que obra en autos, cuenta con capacidad criminal alta, adaptabilidad social media, índice de estado peligroso alto.

***VI.** El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;*

El acusado 'Lucio López' ha observado buena conducta con posterioridad al delito cometido, dentro del Centro de Readaptación Social en que se encuentra.



***VII.** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

De autos no se desprende la presencia de alguna condición especial y personal (*ya estudiadas en la fracción V*), que sea relevante en la que se haya encontrado el sujeto activo, al cometer el delito; pues era mayor de edad, revela capacidad para ponderar las consecuencias de sus actos, y cuenta con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, lo cual le resulta desfavorable.

Todo lo anterior, debidamente valorado, conduce a estimar que el acusado '**Lucio López**', en el proceso por el que ahora se le sentencia, tiene un grado de culpabilidad **media**, por ello se estima justo y equitativo imponerle las penas de **un año, siete meses y quince días de prisión y doscientos setenta días multa, los cuales son equivalentes a once mil trescientos ochenta pesos con cinco centavos.**

En la inteligencia de que el monto de la multa impuesta, resulta de multiplicar el salario mínimo general vigente en la época de los hechos (once de junio del dos mil dos), esto es, cuarenta y dos pesos con quince centavos, que multiplicados por **doscientos setenta días multa**, resulta la cantidad arriba señalada, toda vez que fue impreciso el acusado con relación a cuánto ganaba, al haber referido en su declaración preparatoria que percibía aproximadamente tres mil pesos quincenales, por lo que ante tal imprecisión, se debe estar al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es aplicable a lo anterior la tesis 2o.P. J/9, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 86-1, de febrero de 1995, página 31, que a la letra dice:

***“MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERA EL PARAMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal.”***

La **pena privativa de libertad** la deberá cumplir en el lugar que al efecto designe el Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal Federal, la cual no puede coexistir con alguna otra de igual naturaleza, y conforme al computo que realice la autoridad ejecutora, para lo cual se deberá tomar en cuenta que en contra del ahora acusado no existe antecedente penal alguno.

En cuanto a la **sanción pecuniaria** impuesta a 'Lucio López', consistente en la cantidad de **once mil trescientos ochenta pesos con cinco centavos**, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se remitirán las constancias pertinentes a la autoridad hacendaria para que proceda conforme a sus atribuciones y, en su caso, al cobro coactivo de la multa, con fundamento en los artículos 33 y 37 del Código Penal Federal.

Dicha **multa podrá substituirse**, en caso de **insolvencia probada**, por **doscientos setenta** jornadas de trabajo no remuneradas, en favor de la comunidad, en términos del artículo 29 del Código Penal Federal. Tales jornadas se realizarán en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, de manera que no resulten degradantes o humillantes para el sentenciado; en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y su familia, sin que cada una exceda de la extraordinaria que determina la ley laboral, es decir, tres horas diarias y tres veces a la semana.

Al ser menor de cuatro años la pena de prisión impuesta, resulta procedente conceder a 'Lucio López', los **beneficios sustitutivos** y de condena condicional previstos respectivamente, en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

Con fundamento en los artículos 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 42 del Código Penal Federal, **amonéstese públicamente al sentenciado** 'Lucio López', para cuyo efecto hágasele saber las consecuencias del delito que cometió y prevéngasele de que en caso de reincidir se hará acreedor a sanciones más severas, debiéndose dejar en autos constancia de tal diligencia.

En cumplimiento a lo señalado en los artículos 38, fracción III, constitucional y 45, fracción I, del Código Penal Federal, **se suspende al sentenciado 'Lucio López', en sus derechos políticos**. Por ende, con fundamento en el artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta

sentencia, remítase copia certificada al Director General del Registro Federal Electoral, para los efectos legales correspondientes.

En cuanto hace a la petición de la agente del Ministerio Público de la Federación en el sentido que se le suspenda al sentenciado en sus **derechos civiles**, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que el delito por el que es condenado, esto es, portación de arma prohibida, no guarda relación con ninguno de los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal, esto es, los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, síndico o representante de ausentes, pues dicha sanción opera sólo cuando está en función del ilícito cometido por el sentenciado, es decir, que con motivo del mismo haya quebrantado la confianza filial o legal que le fue encomendada y por ello sea necesaria dicha suspensión.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.9o.P.16 P, consultable en la página 1453, Tomo: XVI, Octubre de 2002, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, que a la letra es como sigue:

**"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** La suspensión de los derechos políticos del sentenciado, a que se refiere el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, no requiere la petición expresa por parte del Ministerio Público de la Federación, por ser aquélla una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de los "derechos civiles" de aquél, esto es, cuando la condena no se refiere sólo a los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal, es necesario que concurren dos aspectos para que proceda la

**suspensión de ellos: el primero, que la representación social lo solicite expresamente, y el otro, que ello esté en función con el ilícito cometido y la necesidad de que sea suspendido al haber sido quebrantada la confianza filial o legal que fue generada, ello por no encontrarse contemplada esta sanción, en esos términos, en alguna de las hipótesis previstas en el precepto legal de referencia.”**

En términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 40 del Código Penal Federal y como lo solicitó el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, **se decreta el decomiso** del arma prohibida consistente en una navaja de las denominadas '007' afecta a la causa.

Al causar ejecutoria esta resolución, con fundamento en los artículos 531 y 532, del Código Federal de Procedimientos Penales, notifíquese al Director de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, debiendo mientras tanto remitir copia requisitada de esta sentencia al Director del Reclusorio Preventivo Varonil '**Sur**' del Distrito Federal y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Ya estudiada la punibilidad resulta trascendente abordar aunque, de manera somera los siguientes puntos dentro del tipo penal en análisis:

**La tentativa**, al respecto cabe destacar que el Código Penal Federal en su artículo 12 establece:

*“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no puede confluír la tentativa, en virtud que el delito en análisis se consuma desde el momento mismo que se tiene el arma prohibida dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata máxime que el delito de arma prohibida es permanente y de peligro y se consuma desde que el inculpado la tiene consigo, ello con independencia de que en cierto momento use materialmente el arma para amenazar y cometer otro delito. La tentativa sólo es concebible en delitos de resultado material.

**La coparticipación,** tiene como condiciones precisas para su existencia: **a)** Intención en todos los copartícipes, de realizar un determinado delito, debiendo la intención estar encaminada a su consumación y no tan sólo a la realización de alguno de los actos de su ejecución; **b)** Por otra parte, los copartícipes deben ejecutar, por lo

menos, algún acto encaminado directa o indirectamente a la producción del delito, no siendo preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, ya que basta con que su actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso.

En base a lo anterior, desde nuestro punto de vista si puede operar la coparticipación en el delito de portación de arma prohibida, sirva de ejemplo cuando dos sujetos van en un vehículo dispuestos a robar un banco, y dentro de ese vehículo específicamente en medio del asiento del conductor y copiloto va una arma de fuego, así como un cuchillo, al momento de su detención, ambos sujetos desde nuestro punto de vista tenían las armas en su radio de acción y disponibilidad inmediata por lo que cualquiera de ellos pudo haberlas usado.

Ahora bien, en otro caso hipotético, donde dos sujetos llevan cuchillos y machetes en su vehículo a su alcance y disponibilidad inmediata, somos de la idea que tiene primordial relevancia la acreditación del elemento subjetivo que se traduce en la finalidad ilícita con la que el agente activo porte el instrumento de que se trate, es decir, la intención de utilizarlo específicamente para agredir, ya que suponer lo contrario cualquier persona que porte cuchillos, machetes, u otros instrumentos encuadrarían la conducta en el tipo en análisis, de manera que si no se prueba fehacientemente dicha intencionalidad, ello impide la integración de esa figura delictiva, dado que ante la ausencia del elemento subjetivo aludido, no se vulneraría el bien jurídico tutelado por la norma, ya que la simple conducta del agente activo de portar un instrumento sin la intención de utilizarlo para agredir, no representa un peligro para la colectividad. Así, la idoneidad intrínseca de un instrumento para agredir, no depende de las características de éste, sino de la voluntad del agente activo, por lo que los criterios reiterados

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que la portación se actualiza cuando el agente del delito tiene el arma a su alcance, de manera tal que permita su uso inmediato; no es aplicable sin el elemento subjetivo.

**Concurso.-** Sobre los concursos el artículo 18, del Código Penal Federal establece:

*“Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”*

Ahora bien, el tipo penal en estudio se puede actualizar el concurso real, ya que con varias conductas se pueden cometer varios delitos, como el sujeto que porta su arma de fuego, cuchillo, navaja, etc, a efectos de robar a un transeúnte ambos tipos son autónomos por lo que actualiza la portación y el robo, cabe citar la siguiente tesis:

Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC Tesis: 5338, Página: 2745

***PORTACIÓN DE ARMA, DELITO DE. RESULTA UNA CONDUCTA AUTÓNOMA RESPECTO DEL ILÍCITO DE ROBO.-*** *La circunstancia de portar un arma, la cual constituye el medio operativo para realizar el ilícito de robo, no conforma un solo hecho, toda vez que el delito de portación de arma de fuego es autónomo, y el que se agrave la pena porque el robo se cometió valiéndose de dicha arma, se trata de una calificativa del tipo penal básico, y por ende, corresponde a las autoridades del fuero común sancionar esa conducta, y al fuero federal la portación del arma, ya que este ilícito es instantáneo, porque se consumó desde el momento en que el activo se dirigió al lugar en que cometió el latrocinio, llevando fajada a la cintura el arma asegurada.*



Amparo directo 291/96.-Sergio Mares Gómez.-18 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.-Secretaria: Ma. del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 279/96.-Juan Carlos Rodríguez Chávez.-7 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Homero Ruiz Velázquez.-Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 433, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.P.29 P.

**Persecución.**- Los delitos se pueden perseguir por querrela, de parte ofendida o de oficio, estos últimos son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida; tratándose de delitos que se persiguen de oficio, basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de la comisión de hechos delictuosos para que inicie la averiguación y ejercite la acción penal correspondiente, sin que sea requisito de procedibilidad la querrela, bastando la denuncia o acusación de cualquier persona.

El delito que nos ocupa su persecución es oficio, en virtud que en el Código Penal Federal, en su Libro Segundo, Título Cuarto. Delitos contra la seguridad pública, Capítulo III, Armas prohibidas específicamente en el artículo 160 y siguientes, no se establece que dichos delitos se perseguirán a petición de parte ofendida, es decir con querrela necesaria, luego entonces, se sigue de oficio.

## CAPÍTULO CUARTO

### 1. CONCEPTOS GENERALES DE ACUERDO A LA HIPÓTESIS EN ESTUDIO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El artículo 160 del Código Penal Federal regula varias hipótesis con referencia a las armas prohibidas, mismas que nuestra legislación actual no describe cuales son, pero en una interpretación de la lectura del artículo en mención, podemos establecer que se está refiriendo a instrumentos que tengan como única finalidad la de agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, tema que ya explicamos en el capítulo primero; es así que nuestro objeto de estudio se limitará específicamente al supuesto, de *“A quien porte, ... sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá ...”*, en tal razón, los conceptos a los cuales estaremos haciendo referencia, se derivan exclusivamente del artículo que precede, aunque no está por demás mencionar que en el capítulo cuarto los abordaremos con más amplitud.

#### 1.1 PORTACIÓN

En apartados que anteceden, dijimos que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como un *derecho* la portación de cierto tipo de armas a sus habitantes, ello a fin de reforzar la seguridad y legítima defensa o la de su familia, bienes o derechos y en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley, a llevarlas consigo con el mismo objeto.

Este artículo tiene acento en las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en México durante dos siglos atrás, amén de las que prevalecen en nuestros días muy propicio al descontento, al desorden, a la violencia y a la criminalidad; pero poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, la libertad, la integridad de los bienes o derechos de los habitantes de nuestro país condujeron a instituir como un derecho del hombre en dicho precepto constitucional desde 1857 y a mantenerlo en tanto como una garantía individual, como la facultad de toda persona para poseer y portar armas para su *seguridad y legítima defensa*.

De ahí que todo habitante de la República Mexicana pueda **poseer** en su domicilio y en algunos casos **portar** consigo armas, siempre y cuando **no sean** de las **prohibidas** por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>42</sup> o de las **reservadas** exclusivamente a las Fuerzas Armadas, a fin de que le aseguren una protección complementaria.

Nosotros conceptuamos a la **portación** como aquella hipótesis que configura un ilícito penal, mientras tanto el individuo lleve consigo una (s) de las armas prohibidas por la ley.

## 1.2 SIN UN FIN LÍCITO

Si decimos que **lícito**, es todo aquello que está permitido por la ley, por analogía diremos que lo **ilícito**, es todo aquello que es contrario a la ley.

---

<sup>42</sup> Derivada del decreto del 21 de octubre de 1971 mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año.

Ahora bien, retomando el contenido del artículo 10 Constitucional, en el sentido de que sus habitantes podrán poseer armas en su domicilio para su **seguridad y legítima defensa** con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las Reservadas para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, nos orilla a reflexionar que sólo existen **dos fines lícitos**, bajo los cuales es posible portar un arma de las permitidas por la ley de la materia, siendo: **la seguridad y legítima defensa** del individuo, de lo contrario se está incurriendo en un hecho delictivo; no esta por demás mencionar, que para que el individuo pueda portar una de las armas a que hicimos referencia, es necesario que primero cumpla con los lineamientos que exigen las leyes respectivas.

### **1.3 INSTRUMENTOS QUE SOLO PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR**

Primero, es necesario establecer que debe entenderse como instrumento del delito y al respecto el Instituto de Investigaciones Jurídicas argumenta que:

*"... es el medio de que debe servirse el agente, según la respectiva figura legal del delito, para efectuar el hecho ..., El instrumento es siempre una cosa. Cuando el agente utiliza en tal carácter a una persona, no se trata ya de un elemento de la figura legal, sino de una situación regulada por las normas relativas al concurso de sujetos a un hecho punible ..."<sup>43</sup>.*

Dicho lo anterior, nos atrevemos ha argumentar que a la fecha ni la Carta Magna y mucho menos alguna de nuestras legislaciones

<sup>43</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo V. I-J. México. 1985 Editorial Porrúa. Pág. 152. *vocablo*: Instrumento del delito.

penales, precisan cuales son los instrumentos que pueden ser utilizados para agredir, *a contrariu sensu* de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en sus artículos 9 y 11 refieren cuales son las armas poseerse o portarse, de tal manera, que ante la lectura de dichos numerales puede decirse que el término **instrumento** sólo se refiere a las armas de fuego.

Ahora bien, si la respuesta fuera, los instrumentos a que se refiere el depositado que nos ocupa son: los cuchillos, las navajas, los picahielos, etc., inmediatamente opinaríamos, pero tales instrumentos tienen una aplicación distinta a la de sólo agredir, en virtud a que también son usados para actividades laborales o recreativas; en este orden de ideas, somos de la opinión que la hipótesis que nos ocupa, difícilmente puede ser encuadrada dentro del tipo penal del artículo 160 del Código Penal Federal, pues en todo caso *el sujeto que sea sorprendido en plena luz del día o en altas horas de la noche, portando uno de los instrumentos antes referidos, bastará que argumente ante la Representación Social o ante el Juzgador, que lo llevaba consigo por motivos laborales, recreativos o bien por razones de seguridad, para que el acusado o procesado quede invicto de tal acusación*, he aquí donde el Juez no cuenta con suficientes elementos para acreditar lo contrario, en todo caso estaría atentando contra la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 10, en tanto refiere que:

***"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas ...."***

En nuestra opinión, dicha hipótesis necesita una modificación en el Código Penal Federal, pues la misma Constitución nos remite a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y una vez ahí, la misma nos hace una clasificación de las armas que pueden poseerse o portarse y de las armas reservadas, de tal manera que en ningún momento, nos está mencionando otro tipo de armas que no sean las armas de fuego, asimismo, en el supuesto de que los individuos contravengan tal disposición, ésta nos remite al Código Penal Federal a efecto de imponer alguna pena o multa. Por los argumentos antes expuestos, nuevamente reiteramos nuestra posición, en el sentido de que la hipótesis de **"A quien porte, ... sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá ..."**, no debe estar contemplada en la Legislación Penal Federal.

#### 1.4. DECOMISO

El maestro Marco Antonio Díaz de León menciona que dicho término proviene:

*"Del latín commissum: ..., objeto confiscado. Pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del Estado."*<sup>44</sup>

En conclusión, nuestra postura precisa que el decomiso, es la pérdida de los instrumentos del delito, es una medida preventiva y asegurativa, ya se trate de cosas de uso lícito o ilícito, bien pertenezcan al delincuente o a un tercero, constituye una sanción accesoria y no

---

<sup>44</sup> Díaz De León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 578.

principal, no necesariamente lo debe solicitar el Ministerio Público, pues los tribunales tienen la obligación de hacerlo efectivo, según lo contempla el artículo 22 Constitucional, el cual habla del término confiscación para referirse al decomiso.

## **2. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIOLATORIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

(HIPÓTESIS: A QUIEN PORTE SIN UN FIN LICITO, INSTRUMENTOS QUE SOLO PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE **NO TENGAN** APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS).

### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Ya se ha puntualizado los conceptos generales de la teoría del delito, se han analizado significaciones esenciales que componen el tipo penal en estudio, de esta suerte y al tener un panorama y análisis del artículo 160 del Código Penal Federal, resulta importante plantear las problemáticas que encierra el numeral referido en su creación, interpretación y aplicación en la vida práctica, para que en su oportunidad se den las soluciones y propuestas necesarias

Los problemas que surgen al analizar el precepto en estudio no son otra cosa más que las hipótesis centrales del presente trabajo, que se traducen en afirmaciones tales como:

a) No existe un concepto de arma prohibida como ya quedo asentado en el capítulo que antecede.

b) No existe una lista de las armas o instrumentos a los que hace referencia el artículo 160 del Código Sustantivo de la Materia como quedo ya acotado en apartados preliminares.

c) Existe una serie de contradicciones en la redacción del precepto a estudio afirmación ya analizada

d) El artículo en investigación se manifiesta en ilicitud y anticonstitucionalidad.

e) Es necesario la derogación de dicho precepto del Código Penal Federal en virtud de su inaplicabilidad en la vida práctica y por prevalecer la ley especial.

Para establecer si las afirmaciones marcadas con los incisos d) y e) es necesario conocer las fases de interpretación de la norma, así como conocer los preceptos constitucionales que son vulnerados por el precepto legal en estudio, de lo cual nos ocuparemos a continuación.

## 2.2 FASES DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

Consideramos que antes de entrar en materia, es necesario especificar que debe entenderse por norma, para lo cual nos apoyaremos en lo sustentado por el maestro García Maynes cuando establece que: *"La palabra **norma** suele usarse en dos sentidos: **latu sensu** aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; **strictu sensu** corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas practicas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas*



*imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.*"<sup>45</sup>

Continuando con el desarrollo del tema que nos ocupa, es necesario desentrañar que debe entenderse por **norma penal**, y al respecto el maestro Porte Petit refiere que:

*"...es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad)..., consta de elementos o partes: a) El precepto, y b) La sanción..."*<sup>46</sup>

Porte Petit afirma que **al precepto** también se le denomina **precepto primario**, y **a la sanción** **precepto secundario**. El precepto contiene la figura delictiva, y funciona en *forma positiva* y en *forma negativa*; es positiva cuando manda u ordena; es negativa cuando contiene una prohibición. Mientras tanto, la sanción se refiere a la pena.

El precepto y la sanción tienen como únicos destinatarios a los órganos del Estado y a los súbditos.

Ahora bien, una vez que ha sido dictada la norma penal bajo el precepto y la sanción, antes de ser aplicada a sus destinatarios es ineludible que sea interpretada por el juzgador, se dice que es la mas dura labor; para lo cual profundizaremos en explicar que debe entenderse por **interpretación**, en este sentido el maestro Porte Petit argumenta que *"Interpretar la ley es precisar su sentido, su voluntad, no la del legislador."*<sup>47</sup>

<sup>45</sup> García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 4

<sup>46</sup> Porte Petit Candaudap. Celestino. "Apuntamientos...". Op. Cit. supra nota 14. Pág. 109

<sup>47</sup> *Ibid.* Pág. 113

Nosotros, siguiendo el criterio del catedrático García Maynes somos de la opinión que la ***interpretación*** en sí, *es desentrañar el sentido de una expresión* y como ya varios autores afirman que la expresión es un conjunto de signos, luego entonces, debemos entender que las expresiones se interpretan para descubrir su significado o su objeto. Ahora bien, si aplicamos el razonamiento anterior, al caso especial de la interpretación de la ley, podremos decir que interpretar ésta es descubrir el sentido que encierra, puesto que la ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos plasmados sobre un papel, reducidos en los artículos de los códigos; sin embargo hay expresiones que no necesariamente están plasmadas en un papel, sino traducidas en ademanes, señas luminosas, flechas indicadoras, etc.

De esta manera vemos que el sentido de la ley, no es otra cosa que la voluntad del legislador, explicada en algunos casos en la exposición de motivos con la creación de una ley o de un tipo penal. Ahora bien, si decimos que el legislador en aras de crear *la ley* se apoyó en un conjunto de signos en consecuencia, su contenido debe ser el que su autor quiso darle, he aquí el problema derivado, pues hay que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es una *expresión* suya, y en opinión del maestro García Maynes:

*“Lo que un sujeto expresa no es, a fortiori, lo que pretendía expresar. Puede haber una inadecuación entre la intención de aquél y los medios de que se vale para formular su pensamiento. Y lo susceptible de interpretación no es la intención real del sujeto, sino las formas expresivas que emplea. ..., Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la interpretación haya de ser puramente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido*

*lingüístico. ..., Tal significación no sólo depende de lo que las palabras de la ley por si mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate. La ley no es ya considerada como expresión de un querer (a fortiori subjetivo), sino como formulación del derecho objetivo.*<sup>48</sup>

## 2.2.1 CLASES DE INTERPRETACIÓN

Ante la disyuntiva que precede, y en concordancia con el maestro Pavón Vasconcelos,<sup>49</sup> podemos decir que existen varias clases de interpretación:

**A) según los sujetos,** y ésta a su vez puede ser de tres maneras: *doctrinal o privada; judicial o jurisprudencial y auténtica*. La primera la realizan los abogados o particulares, especialistas y estudiosos del Derecho; es decir, los juristas pero carece de fuerza e influencia, de ahí por que se dice que sólo adquiere un valor *doctrinal o privado* y por ende a nadie obliga.

Por lo que hace a la interpretación judicial o jurisprudencial, es cuando el juez interpreta un precepto legal al aplicarlo a un caso concreto, esta interpretación no es obligatoria de manera general, pero en cambio sirve de base a una norma individualizada, por lo tanto estamos ante una *interpretación judicial o jurisprudencial*.

Mientras que en la interpretación auténtica; el legislador a través de una ley establece, en que forma ha de entenderse un precepto legal,

<sup>48</sup> García Máynez, Eduardo. "Introducción...". *Op. Cit.* supra nota 45. Pág. 328 y 329

<sup>49</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual Derecho Penal Mexicano". *Op. Cit.* supra. nota 15. Pág. 91-101.

aquí la exégesis legislativa obliga a todo mundo, precisamente porque su autor a través de una ley secundaria interpretativa así lo ha dispuesto; de tal suerte que ésta interpretación, la realiza la propia ley en su texto, mediante normas de carácter puramente interpretativo, o a través de leyes posteriores con idéntico fin. Aquí, el juez el abogado o cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla siguiendo los parámetros establecidos en la ley.

**B) Según los medios,** responde al procedimiento seguido para encontrar el significado de la ley, y puede ser *gramatical* o *literal* y *lógica teleológica*. En el procedimiento *gramatical*, lo que se busca es la voluntad de la ley por el significado literal del texto, lo cual quiere decir que es posible la coincidencia entre la voluntad de la ley con la significación literal, pero suele haber ocasiones en que la voluntad del legislador no encuentra perfecta expresión en la ley, resultando oscuro el sentido de ésta, se impone la necesidad de buscar el significado de la expresión usada por aquél, recurriendo, en primer termino, a la gramática. De ahí que se le llame forma de interpretación gramatical. Ahora bien dentro de ese proceso de investigación, donde el juez busca aclarar la expresión de la ley, el juez no tiene ninguna facultad para dar a las palabras una significación diversa a la propia, salvo cuando el propio legislador se la otorga en la misma ley. En la interpretación *lógica o teleológica*, hay quienes opinan que la interpretación gramatical debe estar subordinada a la *lógica o teleológica*, esta forma de interpretación tiene como única finalidad encontrar cual es la *voluntad* de la ley, sirviéndose de un *proceso lógico*, valiéndose de medios de naturaleza *jurídica* y *extrajurídica*, *constituyendo elementos de interpretación*. Entre los primeros colocamos: 1º El elemento histórico, y 2º El Derecho comparado.

1º El elemento histórico: Siendo la ley, la expresión de un momento histórico determinado, en el que se conjugan factores de diversa índole, en ocasiones, para conocer su verdadero sentido, su razón de ser, su alcance, se recurre a estos factores. Dicho en otras palabras la ley se crea, tomando en cuenta las necesidades del pueblo y las condiciones reales de la sociedad, circunstancia que no debe olvidar la institución jurídica para interpretar la ley.

2º El Derecho Comparado: Tiene mayor importancia en la interpretación de la norma, cuando estas normas encuentran semejante estructura con el derecho extranjero, o incluso con otros sistemas jurídicos, o bien la comparación de distintas legislaciones.

## **2.3. PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN VIOLADOS**

En los apartados que anteceden ya hemos referido que debe entenderse por norma, por interpretación de la norma penal, los sujetos de la interpretación, las clases de interpretación, etc, sin embargo el artículo 160 del Código Penal Federal viola preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales nos ocuparemos a continuación.

### **2.3.1 ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL**

*“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La*

*ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.”*

En un análisis de sentido común, podemos establecer que todo mexicano puede poseer armas, de las cuales se refiere única y exclusivamente a las ARMAS PERMITIDAS, **en las que sólo es posible su portación, a través de una licencia autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional**; mientras que de las ARMAS PROHIBIDAS, **no hay concepto, ya que como se señaló, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Artículo 12 establece** *‘Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal’*

Del texto anterior, podemos establecer que la legislación penal, ya sea **federal** (art. 160 CPF) o **local** (art. 251 CPDF), en ningún momento nos describen **cuáles** son las armas que deben entenderse como armas prohibidas; **lo que implica que concatenando dichos preceptos las armas prohibidas son las permitidas con licencia y las reservadas señaladas en el artículo 11 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que son única y exclusivamente armas de fuego, sin señalar instrumento alguno**

Por consiguiente el precepto en estudio (Artículo 160 del Código Penal Federal) es violatorio del artículo 10 constitucional, ya que prohíbe portar o traer consigo instrumentos (sin precisar cuales), que en ningún momento dichos instrumentos se refieren al artículo 10 de nuestra Carta Magna.

### **2.3.2 ARTÍCULO 14 PÁRRAFO TERCERO CONSTITUCIONAL**

Continuando con la crítica que nos ocupa, antes de abordar el párrafo del artículo 14 Constitucional, aludiremos al artículo 160 del Código Penal Federal, mismo que puntualiza:

*“... , A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá...”*

Ahora bien de la redacción de dicho precepto se desprende la palabra instrumentos, pero no enumera cuales son esos instrumentos, y tampoco en ninguna ley especial se suple la deficiencia en determinar a que instrumentos se refiere, lo que implica que el juzgador se ve obligado a constreñir dichos instrumentos, y para ello lo realiza apoyándose en una síntesis de hechos informativos, y lo único que hace no es otra cosa más que concluir que la pena establecida en la figura típica es aplicable a aquellos hechos fácticos no descritos pero similares o análogos; es así que el juzgador al momento de determinar y materializar los instrumentos impone una pena por analogía; lo que esta prohibido taxativamente por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional que establece:

*“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”*

Existen varias opiniones en el sentido que la **ley penal no debe interpretarse**, respaldadas en nuestra Carta Magna, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

*"si bien el artículo 14 Constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aún conducir al absurdo; los tratadistas mismos admiten que pueda ser interpretada la ley penal. La prohibición del citado artículo constitucional debe entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc. En este sentido se ha podido muy justamente decir, que la interpretación no debe ser ni extensiva, ni restrictiva sino sólo declarativa de la voluntad del legislador."<sup>50</sup>.*

Dicha afirmación es aceptada por Carrancá y Trujillo, Porte Petit, Castellanos Tena, Pavon Vasconcelos entre otros, en lo particular no compartimos dichos argumentos, toda vez que el juzgador para determinar los instrumentos a que hace referencia el artículo 160 del Código Penal Federal se ve obligado a recurrir a la analogía, que implica similitud, aproximación, afinidad, parecido, lo que conlleva a sancionar y poner una pena a un hecho no previsto en un tipo penal, y con tan sencillo razonamiento se impone una pena con base a una descripción fáctica que no es exactamente aplicable al hecho, de esta suerte el precepto del Código Sustantivo de la materia es violatorio del Artículo 14 Constitucional desde el momento mismo que admite que mediante

---

<sup>50</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, XXVI. Pág. 1277.



una interpretación de instrumentos (dígase cuchillo, navaja, martillo, desarmador, etc.) se imponga una pena a un caso que no esta previsto en la ley.

Es importante señalar que no se esta en contra de la interpretación que es y ha sido fecunda y creadora, pero somos de la idea que jamás puede serlo al momento mismo que amplía una figura típica.

Cabe señalar única y exclusivamente como interrogante y para fortalecer nuestra postura, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplía con caracteres de generalidad y obligatoriedad, el sentido de los tipos penales ¿acaso no es labor de Poder Legislativo?, el juzgador no puede ir mas allá de lo que marca la ley.

Somos de la idea que los tribunales en materia penal no pueden crear normas típicas, obligatorias y generales ya que no es su constitucional función y misión, pues en materia penal no hay mas norma típica general y obligatoria que aquella que contiene la ley, pero la realidad es otra, como es sabido la jurisprudencia es obligatoria tal como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, que no son otra cosa más que interpretaciones y en muchos casos por analogía, lo que implica que si hago una interpretación por analogía, estoy comparando algo similar o parecido en un caso concreto, lo que lleva a determinar que la pena correrá la misma suerte, se aplicará por analogía.

### **2.3.3 ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL**

Que decir del artículo 16 Constitucional, la violación del artículo 14 de Nuestra Carta Magna trae consigo la violación del artículo 16 Constitucional que establece:

*"..., No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable responsabilidad del indiciado...."*

Afirmamos que la violación del artículo 14 constitucional, conlleva a la violación del 16 de nuestra Carta Magna desde el momento mismo que se deja al arbitrio del juez determinar que instrumentos deben considerarse como prohibidos, luego entonces no nos encontramos ante la presencia *un hecho que la ley señale como delito*, si no ante un tipo o caso concreto surge de la interpretación del juzgador lo que implica que "x" instrumento no se encuentra regulado por la norma penal, y así sobreviene a una clara violación del artículo 16 constitucional ya que la interpretación que hace el juez de "x" instrumento, da lugar a imponer la pena prevista en el artículo 160 del Código Penal Federal por analogía, por lo que *no podrá librarse orden de aprehensión si no existe un delito debidamente tipificado y no interpretado*.

## **3. JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO.**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**Tomo: VII, Abril de 1991**

**Tesis: I.2o.P. J/22**

**Página: 111**

**PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. DELITO DE.** Aun y cuando el cuchillo determinado como objeto material del ilícito de portación de arma prohibida, de acuerdo a la primera hipótesis del artículo 160 del Código Penal, se haya precisado como un instrumento de carácter doméstico; a pesar de lo anterior, es inexacto que objetiva y circunstancialmente se le estime como instrumento de una actividad laboral o recreativa por parte del agente de delito, quien al portarlo materialmente, lo hizo con la idea que podía utilizarlo para el amago, por lo cual, en forma inequívoca esta situación incidió en la afectación al bien jurídico de la seguridad pública que protege el delito indicado, el que se tipificó al portarse tal cuchillo fuera de su ámbito utilitario y con teleología jurídicamente dañina.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 602/89.* Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

*Amparo directo 16/90.* Roberto Molina Salas. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

*Amparo en revisión 234/90.* José Luis Sánchez Garibay. 29 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Caluanti.

*Amparo directo 1518/90.* Ignacio Lepe Olivera. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

*Amparo directo 15/91.* Arturo Barajas Alvarado. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

**Séptima Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte SCJN**

**Tesis: 32**

**Página: 18**

**ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. VEHICULOS** Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta un arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento.

*Amparo directo 2283/78.* Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. Cinco votos.

*Amparo directo 2638/80.* Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. Cinco votos.

*Amparo directo 6712/82.* Emilio Equihua Zamora. 20 de enero de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

*Amparo directo 2956/83.* Hugo Luis García Madrid. 29 de septiembre de 1983. Cinco votos.

*Amparo directo 8525/83.* Domingo González Díaz. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos.

**NOTA:**

Tesis publicada también en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 187-192. Segunda Parte, Sección Jurisprudencia, página 85.

### **3.1. TESIS AISLADAS**

Novena Época

**Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Agosto de 2001**

**Tesis: I.6o.P.24 P**

**Página: 1386**

**PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. INTENCIÓN DEL ACTIVO COMO ELEMENTO SUBJETIVO EN ESE DELITO.** De la interpretación armónica del artículo 160, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que describe al delito de portación de arma prohibida, se colige que corresponde al juzgador determinar, según el caso, cuándo un instrumento sólo puede ser utilizado para agredir, lo cual conlleva a establecer que para la configuración del cuerpo de tal delito, tiene primordial relevancia la acreditación del elemento subjetivo que se traduce en la finalidad ilícita con la que el agente activo porte el instrumento de que se trate, es decir, la intención de utilizarlo específicamente para agredir. De manera que si no se prueba fehacientemente dicha intencionalidad, ello impide la integración de esa figura delictiva, dado que ante la ausencia del elemento subjetivo aludido, no se vulneraría el bien jurídico tutelado por la norma, ya que la simple conducta del agente activo de portar un instrumento sin la intención de utilizarlo para agredir, no representa un peligro para la colectividad. Así, la idoneidad intrínseca de un instrumento para agredir, no depende de las características de éste, sino de la voluntad del agente activo.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 226/2001.* 30 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Octava Época

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: X, Octubre de 1992**

**Página: 275**

**ARMAS PROHIBIDAS, SU PORTACIÓN, ES DELITO DE PELIGRO.** Si en la sentencia se estima que la portación de un arma pone en peligro a la sociedad y que tal peligro se materializa si con el arma se lesiona a una persona, tal razonamiento no

corresponde al que debe seguirse, atendiendo al bien jurídico protegido, pues el delito de portación, siendo exclusivamente de peligro, carente de resultado material, resulta evidentemente autónomo. Por tanto, incurriría en una falta de *sindéresis* jurídica, quien calificará la peligrosidad del agente en un delito como el que se analizó, a través de "su resultado", sobre todo, si se pretendiera que el diverso delito de lesiones había sido el resultante del de portación de arma prohibida; se olvidaría que, lógicamente, requeriría previamente de un delito medio para cometerlo, pero no sería el de portación, sino el de disparo de arma de fuego. Esa es la razón legal por la que el catálogo de delitos incluye al de portación de arma prohibida, entre aquellos que tutelan no la "vida y la integridad corporal", sino la seguridad pública.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 443/92.* Juan Hernández del Ángel. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Véase: Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985, Primera Sala. Págs. 75 y 76.

**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: IX, Febrero de 1992**

**Página: 236**

**PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. INTEGRACIÓN DEL DELITO TRATÁNDOSE DE CUCHILLOS Y NAVAJAS.** Existen armas que sin estar expresamente clasificadas como prohibidas por la ley, participan de las características de aquéllas, de manera que siendo similares, su portación está prohibida aun cuando pueda darles algún uso normal, cotidiano y por ende lícito, como sucede con los cuchillos y navajas, que así como son utilizados normalmente para cualquier actividad, también pueden serlo para agredir o para la defensa y, por consecuencia, su portación es ilícita

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 239/91.* José Luis López Sánchez. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

**Sexta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Segunda Parte, XXIX**

**Página: 12**

**ARMAS PROHIBIDAS. TRANCHETES.** Se comprueba la responsabilidad del acusado en el delito de que se trata, si se tiene en cuenta que el artículo 160 del Código Penal dispone que son armas prohibidas los puñales y cuchillos, y la que le fue recogida,

conocida con el nombre de tranchete, no es otra cosa que un cuchillo de los que usan los zapateros para cortar suela.

*Amparo directo 6270/59.* Manuel Landgrave. 19 de noviembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

**Sexta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Segunda Parte, XXVII**

**Página: 17**

**ARMAS PROHIBIDAS (TRANCHETES).** El delito de portación de arma prohibida quedó plenamente demostrado con la fe que del "tranchete" o cuchillo dio la autoridad que previno, y con los datos que conduce a la certeza de que el reo portaba dicha arma, sin que tenga eficacia el hecho de que en su calidad de panadero la necesitaba por tener que acudir temprano a sus labores; en primer lugar, por tratarse de arma cuyo uso no es legalmente posible, ni mediante permiso, por ser un objeto de los que en la ley figuran precisamente como armas prohibidas; y además, porque en la fecha de los hechos no trabajaba el acusado, según su propia manifestación y, finalmente, porque el cuchillo o tranchete no puede considerarse como instrumento de trabajo para un panadero.

*Amparo directo 2027/59.* Pablo Curiel Obregón. 7 de septiembre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

## **\*\* CONCLUSIONES \*\***

**PRIMERA.-** Para hablar de arma prohibida es necesario señalar el origen de diversos utensilios en la historia, los cuales servían para defenderse, como para realizar actividades laborales o recreativas; así tenemos que el hombre del *Paleolítico* utilizaba desde un simple núcleo de piedra, hasta una hacha del mismo material con doble filo; el hombre de *Neanderthal* creó los arpones de madera; el *Homo Sapiens*, produjo herramientas cortantes, estrechas y de lados simétricos, cinceles para trabajar el hueso, el asta, el marfil la madera, el perfeccionamiento de arpones por el uso de la palanca, el arco, el taladro rotatorio, cuchillos y hachas de cobre y bronce.

**SEGUNDA.-** En las sociedades modernas con el descubrimiento del hierro, se crearon armas de fuego que invadieron inmediatamente los países creando un peligro para las sociedades por su alto grado de peligrosidad, por lo que los Estados se vieron en la necesidad de regular su portación.

**TERCERA.-** En México se reguló la portación de las armas desde la Ley de Castilla' o la 'Ley del Toro', la cual únicamente se refería a la *portación de arma de fuego*, así mismo se reguló en los Códigos Penales de 1871, 1929 (De Almaraz) y 1931 pero en ninguno de ellos se determina de manera explícita que se entiende por arma y cuáles son las armas prohibidas, mucho menos que utensilios son prohibidos.

**CUARTA.-** En nuestra legislación actual **no existe un concepto ni clasificación clara y concisa de que se entiende por arma prohibida y cuales son éstas;** arma en un sentido amplio es aquel instrumento o máquina, cuyo uso ordinario es el ataque o la defensa, incluyendo además aquellos instrumentos cortantes o punzocortantes que aunque no estén destinados para el ataque, se emplean en el.

**QUINTA.-** Para determinar cuales son las armas prohibidas y una posible clasificación de estas, es necesario recurrir a la interpretación de la siguiente forma: la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 12 establece que: *"Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal"*; en dichos códigos **federal** (Art.160 CPF) o **local** (Art. 251 CPDF), en ningún momento nos describen **cuáles** son las armas que deben entenderse como armas prohibidas; de esta suerte, analizando en su contexto la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, solo habla de armas, *en las que sólo es posible su portación, a través de una licencia autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional* (Art.9) y de las armas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (Art. 11) luego entonces, en una interpretación extensiva son armas prohibidas aquellas que *en las que sólo es posible su portación, a través de una licencia autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional, pero se carezca de dicho permiso;* y las que se porten siendo exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza

**SEXTA.-** Así mismo son armas prohibidas previa interpretación del artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación



conocida como tales, pero su uso de estas se sujeta a las circunstancias de lugar en donde se utilicen, el tiempo y modo, por lo que fuera de dichas circunstancias serán prohibidas.

**SÉPTIMA.-** La redacción del artículo 160 del Código Penal Federal (hipótesis: a quien porte sin un fin lícito, instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas), en una lectura a simple vista sin reflexión forzada es contradictoria y oscura, en virtud de que reúne dos circunstancias opuestas, es decir, que nunca van a confluir y sin embargo el tipo exige esa concurrencia ya que casi todos, por no decir todos, sirven para agredir ("A") y a la vez tienen aplicación en actividades laborales o recreativas, ("B") por lo que es "A" o es "B" y nunca podrá ser "A" y B."

**OCTAVA.-** El artículo 160 del Código Penal Federal violenta el artículo 14 constitucional, en virtud que este primero en sus elementos descriptivos establece la palabra "**instrumentos**", sin precisar cuales son esos instrumentos, lo que implica que el juzgador recurre a la interpretación por analogía, que implica similitud, aproximación, afinidad, parecido, de esta suerte, con tan sencillo razonamiento se impone una pena con base a una descripción fáctica que no es exactamente aplicable al hecho.

**NOVENA.-** Así mismo el precepto legal estudiado vulnera el artículo 10 de la Carta Magna en virtud de que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, pero la

prohibición a que se refiere la Constitución es a la de portar armas de fuego, nunca precisa instrumentos, en consecuencia el artículo 160 del Código Penal Federal, no debe estar dentro del Capítulo de Armas Prohibidas porque su descripción no encaja con el mandato constitucional.

**DÉCIMA.-** De la misma forma el artículo analizado, infringe el artículo 16 Constitucional, desde el momento mismo que se deja al arbitrio del juez determinar que instrumentos deben considerarse como prohibidos, luego entonces no nos encontramos ante la presencia un hecho que la ley señale como delito, si no ante un tipo o caso concreto que surge de la interpretación del juzgador lo que implica que "x" instrumento no se encuentra regulado por la norma penal, por lo que no podrá librarse orden de aprehensión si no existe un delito debidamente tipificado y no interpretado.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En el estudio dogmático realizado al tipo penal en análisis podemos concluir que el bien jurídico tutelado se traduce en la puesta en peligro de la tranquilidad pública; que se altera instantáneamente con la sola presencia de la persona armada; el sujeto activo y pasivo son común o indiferente; con un resultado formal, porque se trata de un delito de peligro, tipo penal que necesita como objeto material instrumentos los cuales no se encuentran determinados por la ley, se deja al juez su clasificación por interpretación; así mismo no exige circunstancias de lugar (público o privado, poblado o despoblado), de ocasión (feriado u ordinario, concurrido o no frecuentado) o de tiempo (de día o de noche); por lo tanto somos de la idea que el tipo debe contener en su descripción que el juez debe tomar en cuenta las referencias de tiempo, modo y lugar, pero única y

exclusivamente para efectos de establecer la verdadera intención del sujeto.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Se llega a la conclusión que el tipo penal analizado no tiene razón de ser en el Código Penal en su Libro Segundo, Título Cuarto. Delitos Contra la Seguridad Pública, y mucho menos en el Capítulo III, Intitulado Armas Prohibidas, por lo que se propone derogarse o trasladarse a la ley especial, en virtud de que portar sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, no opera en el ámbito federal, salvo en una hipótesis, al considerar como delito federal el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su inciso *f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas*; el cual se traduce por ejemplo en “aquel notificador de un tribunal colegiado que todos los días, cuando va a diligenciar lleva en su portafolios una navaja”, hecho no común; pues al constituirme a varios juzgados de distrito, ninguna ocasión ha sido consignado funcionario alguno por dicho tipo penal, de ahí que resulta fuera de esfera el numeral estudiado en el Código Penal Federal.

## PROPUESTA DE TESIS

Como se ya ha concluido, en nuestra legislación actual no existe un concepto ni clasificación clara y concisa de armas prohibidas por lo que en base a lo investigado y analizado como propuesta determinamos que arma en un sentido amplio es aquel instrumento o máquina, cuyo uso ordinario es el ataque o la defensa, incluyendo además aquellos instrumentos cortantes o punzocortantes que aunque no estén destinados para el ataque, se emplean en el.

Las armas serán prohibidas siempre y cuando así la ley lo señale de una forma clara y concisa; para determinar cuales son las armas prohibidas y una posible clasificación de éstas, es necesario recurrir a la interpretación de diversos ordenamientos, así tenemos que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 12 establece que: *"Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal"*; en dichas legislaciones ya sea federal (Art.160 CPF) o local (Art. 251 CPDF), en ningún momento nos describen cuáles son las armas que deben entenderse como prohibidas; de esta suerte, analizando en su contexto la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, solo refiere de armas, *en las que sólo es posible su portación, a través de una licencia autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional (Art.9) y de las armas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (Art. 11) luego entonces, en una interpretación extensiva son armas prohibidas aquellas en las que sólo es posible su portación, a*

**través de una licencia autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional, pero se carezca de dicho permiso; y las que se porten siendo exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional.**

Es de destacar que también serán armas prohibidas previa interpretación del artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, su uso de éstas se sujeta a las **circunstancias** de **lugar** en donde se utilicen, el **tiempo** y **modo**, por lo que fuera de dichas circunstancias serán prohibidas; desde nuestro punto de vista los aspectos referidos deberán contemplarse en la redacción del artículo 160 del Código Penal Federal.

Es importante destacar que la redacción del artículo 160 del Código Penal Federal (hipótesis: a quien porte sin un fin lícito, instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas), es contradictoria y oscura, en virtud de que reúne dos circunstancias opuestas, es decir, que nunca van a confluir y sin embargo el tipo exige esa concurrencia ya que casi todos los instrumentos, por no decir todos, sirven para agredir ("A") y a la vez tienen aplicación en actividades laborales o recreativas ("B"), por lo que se tratara de "A" o de "B" nunca podrá ser "A" y "B"; de esta suerte resulta trascendente proponer que cambie la redacción de la siguiente forma: **"a quien porte sin un fin lícito, instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas al momento de ser portado, atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar"**.

Como se puntualizó en su momento, el tipo penal analizado no tiene razón de ser en el Código Penal Federal en su Libro Segundo, Título Cuarto. Delitos Contra la Seguridad Pública y mucho menos en el Capítulo III. Intitulado Armas Prohibidas, por lo que se propone derogarse o trasladarse a la ley especial, virtud de que portar sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, no opera en el ámbito federal, salvo en una hipótesis, al considerar como delito federal el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su inciso *f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella.*

# BIBLIOGRAFÍA

## OBRAS GENERALES

- **ARILLA BAS, Fernando.** *"Derecho Penal Parte General"*. Editorial Porrúa. México 2001.
- **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.** *"Derecho Penal Mexicano"*. Parte General. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
- **CASTELLANOS TENA, Fernando.** *"Lineamientos Elementales del Derecho Penal"*. Cuadragésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
- **CÓRDOBA RODA, Juan.** *"Culpabilidad y Pena"*. Editorial Bosch. Barcelona 1977.
- **CUELLO CALÓN, Eugenio.** *"Derecho Penal"*. Décima Octava Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1981.
- **DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel.** *"Teoría General del Delito"*. Editorial Cárdenas. México, 1998.
- **DÍAZ ARANDA, Enrique.** *"Dolo"*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- **GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.** *"Introducción al Estudio del Derecho"*. Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- **ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga.** *"Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal"*. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1985.
- **JIMÉNEZ HUERTA, Mariano.** *"La Antijuridicidad"*. Imprenta Universitaria. México 1952.
- **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.** *"Lecciones de Derecho Penal"*. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1995.
- **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.** *"Principios de Derecho Procesal Penal: La Ley y el Delito"*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1990.

- **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.** *“Tratado de Derecho Penal”*. Tomo III, Cuarta Edición. Editorial Losada, Buenos Aires, 1963.
- **LISZT, FRANZ Von.** *“Tratado de Derecho Penal”*. T. II. Segunda Edición. Editorial Reus. Madrid 1927.
- **LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.** *“Teoría del Delito”*. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 2002.
- **MARQUEZ PIÑERO, Rafael.** *“El tipo Penal”*. Editorial UNAM, México 1986.
- **MUÑOZ CONDE, Francisco.** *“Teoría General del Delito”*. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogota, Colombia 1999.
- **ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto.** *“Teoría del Delito: Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista”*. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** *“Imputabilidad e Inimputabilidad”*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** *“Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General”*. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- **PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** *“Apuntamientos de la Parte general de Derecho Penal”*. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- **PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl.** *“Teoría del delito”*. Editorial UNAM. México. 2000.
- **TENA RAMÍREZ, Felipe.** *“Leyes Fundamentales de México. 1808-1997”*. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- **VILLALOBOS, Ignacio.** *“Derecho Penal Mexicano Parte General”*. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- **ZAFFARONI, Eugenio Raul.** *“Tratado de Derecho Penal Parte General”*. Tomo III. Cárdenas Editor y Distribuidor. Argentina, 1988.

## DICCIONARIOS

- **CABANELLAS, Guillermo.** *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.”* Tomo I. 20ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires República de Argentina. *Vocablo* Arma.



- **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** "Diccionario de Derecho Procesal Penal." Tomo I. Editorial Porrúa. México 1986.
- **Historia Universal y de la Civilización,** Tomo 1, 6ª edición, Editorial Hispano Europea, Barcelona.
- **Instituto de Investigaciones Jurídicas.** Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. I-J. México. 1985., Editorial Porrúa. pag. 152. *vocablo:* Instrumento del delito.

## **CODIGOS Y LEYES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 145ª Edición. Editorial Porrúa. México 2004.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México 2004.
- Código Penal Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2004.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Fiscales ISEF. México 2004.
- Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2004.

## **JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS**

**IUS 2003**